

Santiago, quince de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N°324-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, como Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, ocurrida el día 1 de noviembre de 1975.

En estos autos se procesó y acusó a las siguientes personas:

JUAN HERNÁN MORALES SALGADO, cédula de identidad N°4.516.316-4, chileno, nacido el 22 de marzo de 1942 en Santiago, casado, Coronel en situación de retiro del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco de Gendarmería de Chile;

JORGE MARCELO ESCOBAR FUENTES, cédula de identidad N°4.267.725-6, nacido el 14 de febrero de 1945 en Parral, Brigadier en situación de retiro del Ejército de Chile, domiciliado en Los Pinos N° 14 Mariscadero de la comuna de Pelluhue;

Dieron origen a la formación de la presente causa:

La querella criminal de fojas 1 y siguientes, presentada por doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de Asociación Ilícita y Homicidio cometido en la persona de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, dirigida contra quienes aparezcan responsables, fundada en que la víctima muere el 1 de noviembre de 1975 por un disparo durante un operativo efectuado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA en la casa de la Congregación de los Padres de San Columbano en la comuna de Providencia y que era el lugar donde se desempeñaba como asesora del hogar. El Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19123 presentó una querella, la que rola a fojas 350 y siguientes, y en que se describen los hechos que dicen relación con la muerte de la victima, señalando que ella tenía 29 años de edad a la fecha de su muerte, sin militancia política, era casada y madre de 4 hijos, desempeñándose como asesora del hogar en la casa de la Congregación de los Padres de San Columbano en la comuna de Providencia. Que el día de los hechos se encontraba en el

MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS 1156



inmueble de calle Arzobispo Larraín Gandarillas N° 350 de la comuna de Providencia, junto al padre William Halliden, Director de los Padres Columbanos en Chile, la hermana Constance Kelly, joven religiosa americana, y la doctora Sheila Cassidy, quien visitaba a ésta por encontrarse enferma. Que cerca de las 21:00 horas agentes de la DINA comienzan a realizar múltiples disparos hacia el interior de la casa, de forma intempestiva y sin poner a los moradores en conocimiento de su presencia en el lugar, los que finalmente terminaron con la vida de la víctima, quien se encontraba en el primer piso del inmueble.

A fojas 65 y siguientes, rola expediente Rol N° 1050-75 por infracción al artículo 3° del Decreto Ley 1009 de 1975, homicidio de Enriqueta Reyes Valerio y otros hechos, sustanciada ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, contra Sheila Cassidy, iniciada mediante denuncia de Raúl Benavides Escobar, General de Ejército y Ministro del Interior de la época, requiriendo la investigación por la probable existencia de una clínica clandestina a cargo de la doctora Sheila Cassidy; la ocurrencia de un operativo y enfrentamiento en el inmueble donde ésta se encontraba al día 1° de noviembre de 1975; las heridas de un agentes de la DINA que participó en el hecho; y la muerte de la empleada doméstica que prestaba servicios en una casa de reposo sacerdotal a consecuencias del tiroteo de ese día;

Los inculpados Juan Hernán Morales Salgado y Jorge Marcelo Escobar Fuentes, prestaron declaraciones a fojas 700, y a fojas 479 y 783, respectivamente, siendo sometidos a proceso a fojas 860 por el delito de Homicidio Calificado de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, y se acompañaron sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 940 para el primero, y para el segundo a fojas 924 y a fojas 956.

A fojas 1021, se declara cerrado el sumario por encontrarse agotada la investigación.

A fojas 1022, corre auto acusatorio fiscal contra Juan Hernán Morales Salgado y Jorge Marcelo Escobar Fuentes, como autores del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ocurrida el 1 de noviembre de 1975.

MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE 1157 PODER JUDICIAL

A fojas 1033, la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP., se adhiere a la acusación de oficio, en idénticos términos a los expresados en ella, haciendo presente que deben considerarse respecto de los acusados las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, en concordancia con las circunstancias calificantes primera y quinta del tipo penal, que el ilícito se encuentra en estado de consumado, que los acusados intervinieron como autores, y que se debe dar aplicación a normas de los artículos 68 y 69 del Código Penal. A su vez, la querellante Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 1038, se adhiere al acusación de oficio realizándola en los mismos términos de los cuatro considerandos de la resolución fiscal, solicitando tener presente al momento de imponer la pena lo establecido en el artículo 69 del Código Penal; dar aplicación a la calificante de alevosía del tipo penal; y a las agravantes de responsabilidad de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

A fojas 1045, se confirió traslado de la acusación fiscal y adhesiones, a los acusados.

A fojas 1056, complementado mediante escrito de fojas 1078, el apoderado del encausado Jorge Marcelo Escobar Fuentes, contestó la acusación de oficio y las adhesiones en lo principal de su presentación, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad;

A fojas 1084, rola sobreseimiento definitivo y parcial dictado como consecuencia del fallecimiento mientras el proceso estaba vigente del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien en su condición de Director de la DINA, fue sometido a proceso a fojas 949 y acusado a fojas 1022.

A fojas 1114, la defensa del acusado Juan Hernán Morales Salgado, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que se tuvieron por presentadas de manera extemporánea de acuerdo a la resolución que se lee a fojas 1122, y en subsidio contesta la acusación fiscal y adhesiones, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad;

MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO 1158



A fojas 1130, se recibe la causa a prueba y se ordena notificar la resolución a las partes.

A fojas 1143, se certificó el vencimiento del probatorio y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose a fojas 1144 la medida para mejor resolver que consta cumplida en autos a fojas 1150.

A fojas 1154, y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al hecho punible.

PRIMERO: Que por resolución de fojas 1022, se acusó judicialmente a Juan Hernán Morales Salgado y Jorge Marcelo Escobar Fuentes, como autores del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio ocurrida el 1 de noviembre de 1975, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal; SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- a.- Querella criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 1 y siguientes, por el delito de asociación ilícita y de homicidio de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ocurrido el día 1° de noviembre de 1975, y en contra de todos aquellos que resulten responsables. Los hechos ocurren el día indicado, y la víctima fallece por un disparo durante un operativo efectuado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA en la casa de los Padres de San Columbano en la comuna de Providencia, lugar donde trabajaba como asesora del hogar;
- b.- Documentos de fojas 7 a 35, y de fojas 38 a 64, que corresponden a copias simples de documentos enviados a requerimiento del Tribunal, por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, dentro del marco de la investigación por la muerte de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio y que se detallan como Certificado Médico de Defunción, Certificado de Defunción, Inscripción de Defunción, Protocolo N° 2397 del Servicio Médico Legal, Recortes de prensa

MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 1159



relacionados con las circunstancias del fallecimiento de Enriqueta Reyes, Resoluciones de la Justicia Militar en causa Rol N° 1050-75 relacionadas con la muerte de Enriqueta Reyes, y relato del homicidio de Enriqueta Reyes Valerio.

c.- Causa Rol N°1050-75 por infracción al artículo 3° del Decreto Ley 1009 de 1975, homicidio de Enriqueta Reyes Valerio y otros hechos, sustanciada ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, contra Sheila Cassidy, iniciada mediante denuncia de Raúl Benavides Escobar, General de Ejército y Ministro del Interior de la época, requiriendo la investigación por la probable existencia de una clínica clandestina a cargo de la doctora Sheila Cassidy; la existencia de un operativo y enfrentamiento en el inmueble donde ésta se encontraba al día 1° de noviembre de 1975; las heridas de un agentes de la DINA que participó en el hecho; y la muerte, a consecuencias del tiroteo de ese día, de la empleada doméstica que prestaba servicios en una casa de reposo sacerdotal.

A este proceso se encuentra acumulada la causa Rol N°92.722-1975 instruida ante el 6° Juzgado del Crimen de Santiago, por la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, y que rola desde la fojas 95 a la fojas 208, última en que consta la resolución que la remite por incompetencia al Juzgado Militar, y a fojas 209 ésta es aceptada, ordenando su acumulación.

De las piezas de relevancia para la investigación contenidas en el proceso tenido a la vista y acompañado a esta investigación mediante resolución de fojas 242, destacan:

Rola a fojas 71 y una copia a fojas 167, de Informe de Autopsia N° 2397/75 de Enriqueta Reyes Valerio, de fecha 25 de noviembre de 1975, dirigido al Fiscal Militar, que en sus conclusiones expone como causa de muerte una herida de bala abdómino-torácica con salida de proyectil que produjo la perforación transfixiante del polo superior del riñón izquierdo, el atravesamiento de la columna vertebral lumbar con sección de la médula espinal, la perforación del hígado y del pulmón del lado derecho, el hemoperitoneo, el hemotórax y la anemia aguda. Que en relación a la trayectoria intracorporal del



proyectil, lo sitúa de abajo arriba, izquierda a derecha y de atrás adelante y lo califica como disparo por la acción de terceros.

A fojas 75 y a fojas 150, rola documento denominado Memorándum relacionado con los hechos ocurridos el día 1° de Noviembre de 1975, en la casa de Reposo de Los Padres Columbanos, confeccionado por la Dirección de Inteligencia Nacional y firmado por su máxima autoridad, el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. En él se señala que estos hechos derivan del operativo desarrollado en la Parcela Santa Eugenia de Malloco y tiene que ver con la detención de la doctora Sheila Cassidy, quien habría atendido al Mirista Nelson Gutiérrez herido en la parcela. Ella se encontraba en la casa de reposo de los Padres Columbanos, donde se refugió junto a un individuo no identificado, tras conocer que iba a ser detenida. Su detención estuvo a cargo de personal de seguridad, quienes al llegar al lugar fueron recibidos a tiros, los que presumiblemente fueron hechos por la doctora y su acompañante, resultando herido en un brazo uno de los miembros de seguridad. De la misma forma fue alcanzada la empleada de la casa, Enriqueta Reyes, con un proyectil de fusil AKA disparado por el acompañante de Cassidy, desde el interior de la vivienda, interponiéndose la víctima en la línea de fuego, falleciendo más tarde en la posta central. En dicha acción se logró la detención de Sheila Cassidy, pero su acompañante logró huir. En el interior de la vivienda se encontraron tres vainillas de fusil AKA y tres pistolas calibre 7.65. Cuando se allanó el inmueble, además de la víctima Reyes Valerio y la detenida, solo se encontraban en el lugar una religiosa enferma y en cama, y un sacerdote de avanzada edad.

A fojas 76, rola declaración judicial de **William Howard Halliden Howard**, Sacerdote Irlandés ocupante del inmueble de calle Larraín Gandarillas N° 350 de Providencia, quien relata que el día de los hechos, 1° de noviembre de 1975, en horas de la tarde ofició una misa en la Parroquia San Pio X, regresando a su hogar a las 20:30 horas, encontrando en el inmueble a Enriqueta Reyes Valerio, cocinera, la hermana Constance Kelly quien se encontraba en cama enferma, y una señorita norteamericana quien visitaba a la enferma,

pero que se retiró luego. Instantes después llegó al inmueble la doctora Cassidy. Aclara que la habitación donde se encontraba la hermana Constance Kelly, es denominada La Enfermería porque tiene una cama clínica y un baño particular y porque se destina única y exclusivamente para sus colegas cuando están aquejados de alguna enfermedad, sin que se permita la atención de personas que no sean religiosos. Que ni en esa pieza ni en ninguna otra se guarda instrumental quirúrgico. Que ese día se había retirado a su oficina en el segundo piso, con una grabadora y una cinta para escuchar, mientras la hermana Constance Kelly y la doctora Cassidy quedaron en la habitación dispuestas a rezar. Que fue en ese momento cuando escuchó una ráfaga de arma de fuego y simultáneamente dos gritos prolongados de una voz femenina, pensado que algún maleante había ingresado a la casa y estaba asustando a la cocinera. Al bajar por la escalera y llegar al living, encontró tirada en el suelo, boca abajo, con los pies hacia el ventanal, a Enriqueta Reyes Valerio. Recuerda que todas las ventanas del living estaban tapadas con sus respectivos postigos interiores, las lámparas del living encendidas, encontrándose tan solo él y Enriqueta en ese lugar. Precisa que de los tres ventanales que tiene el living, estaba entreabierto unos veinte centímetros, lo que es concordante con que Enriqueta haya mirado por allí para saber quién golpeaba a la puerta, de acuerdo a instrucciones impartidas por él. Señala que la doctora Cassidy llegó casi de inmediato bajando las escaleras, arrodillándose junto a la empleada, instante que aprovecha para ir a llamar por teléfono a Carabineros, y que al regresar ayuda a la doctora Cassidy a ubicar a Enriqueta a los pies de la escalera, alejándola del ventanal, puesto que le parece haber escuchado otra ráfaga más de disparos mientras hablaba por teléfono. Al estar al lado de Enriqueta, asegura haber sentido más ráfagas de disparos, razón por la que tuvo que tirarse al suelo con la doctora a fin de protegerse. Que incluso pensó que los maleantes podrían estar en el segundo piso, dado que escuchaba muy cerca los disparos y olía la pólvora. Que al cesar éstos se levantó y dirigió al patio interior donde se encontró con tres hombres que vestían de civil y que portaban metralleta con

cargador curvo, quienes le pidieron ingresar al patio principal, lo que lo hizo indicándoles una puerta de acceso, pero desconoce si lo lograron. Al volver al interior de la casa, vio que por las escaleras bajaba la hermana Constance Kelly quien estaba siendo apuntada con una metralleta, por un civil, que le parece era uno de quienes le había pedido acceso al patio principal. Que en un instante pudo ver que la herida de Enriqueta Reyes se encontraba en la espalda, que parecía larga y estaba en la región lumbar. Que vio a Carabineros en el interior del domicilio, quienes al preguntarles por lo sucedido, se limitaron a contestar después lo sabrá. Que fue separado del grupo por uno de los civiles, quien lo ubicó en una sala de espera del primer piso, cerca del hall, con instrucciones de no moverse, lugar desde donde vio sentada en los peldaños de la entrada de la casa, a la señora Mercedes, empleada doméstica de la Doctora Cassidy, de quien no sabe cómo llegó y que hacía en el lugar. Que en un momento, la doctora Cassidy le dijo algo en inglés, alusivo a que se la llevarían, razón por la que le permitieron subir al segundo piso a buscar ropa y frazadas, pero al ver que se demoraba decidieron subir a buscarla dos hombres. Finalmente ella y la señora Mercedes se fueron con los agentes, y en una ambulancia se habían llevado a Enriqueta. Que una vez solo, dio cuenta de lo sucedido a los superiores de su Congregación vía telefónica con la ayuda de un vecino, ya que los cables telefónicos de la casa habían sido arrancados. Bastante rato después llegó una patrulla de Carabineros, a quienes relató lo sucedido y le pidieron su identificación y la de Enriqueta, entregándoles algunas vainillas que encontró en la vereda, una vez ocurridos los hechos. Señala que solo las personas mencionadas estaban en la casa, y ante la pregunta de si es posible que sin advertirlo, hubiese más personas en la casa, responde que es imposible porque Enriqueta era muy estricta con las instrucciones impartidas, una de ellas, no dejar entrar a nadie sin autorización de él. Además que las puertas estaban cerradas con llave y las ventanas son fijas, salvo la del living que tiene picaporte y otra pequeña al lado de la chimenea. Que finaliza la declaración haciendo entrega de una declaración jurada de la hermana Constance Kelly, de

MIL CIENTO SESENTA Y TRES 1163



vainillas recogidas por él y de unos plomos. A fojas 156 y siguientes, en declaración de fecha 21 de noviembre de 1975, ante el 6° Juzgado del Crimen de Santiago, reitera íntegramente el relato, finalizando que en su casa nunca ha habido armas, de ningún tipo y que jamás se dio refugio a nadie.

A fojas 80, rola la declaración jurada de Constance Marie Kelly de fecha 14 de noviembre de 1975, quien indica que por encontrarse enferma y verse en la necesidad de abandonar el país para un tratamiento médico decide prestar declaración por esa vía, en la que señala la manera en que llega a la casa de los Padres de San Columbano para recuperarse de una crisis nerviosa y como estaba siendo atendida por la doctora Sheila Cassidy. Que el día 1º de noviembre de 1975, en horas de la noche y siendo las 21:00 horas aproximadamente, en la casa de calle Larrain Gandarillas encontraba ella junto a la doctora Cassidy dispuestas a rezar en la habitación de descanso y el padre Guillermo se había retirado a su oficina a preparar una prédica. Que siendo las 21:15 horas sintió una ráfaga de metralleta, sonido de vidrios quebrados y luego un horrendo grito desde abajo. La doctora salió de la habitación, y ella al hacerlo sin bajar desde el segundo piso, miró hacia el primer piso y advirtió que se encontraba la empleada tendida boca abajo respirando con dificultad "como si estuviera muriendo", mientras la doctora rasgaba su ropa y dejaba al descubierto una gran herida en la espalda que sangraba profusamente, dada su condición de salud y a fin de estorbar decidió no bajar y quedarse al lado de su cama rezando, mientras hubo un instante de calma que fue aprovechado por el padre Guillermo para llamar por teléfono. Acto seguido dos personas vestidas de civil con brazaletes amarillos portando metralletas llegaron hasta su habitación y la obligaron a bajar, dándole uno de ellos un puntapié, y el otro entregándole instrucciones en inglés. Señala que pueden haber sido cerca de 8 o 9 jóvenes armados y con brazaletes quienes transitaban por la casa. Que bajó al primer piso encañonada a pesar de su estado de salud y los reclamos del padre Guillermo, viendo en ese lugar a la doctora Cassidy quien en un instante estuvo a su lado. Que luego de

MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO 1164



un rato se le permitió volver a su habitación y ella se instaló en el umbral de la puerta donde nuevamente volvería a toparse con la doctora Cassidy, quien le habría indicado que "se trataba de un asunto de miristas", para luego seguir hacia otras habitaciones, y demoró en bajar fueron a buscarlas llamando y preguntando donde estaba la chela, a quien finalmente encuentran escondida en un baño y se la llevaron. Señala que habló con un uniformado, aparentemente Carabinero, quien le dijo que volviera a su habitación a rezar y que no había nadie más en casa. Al rato dice haber escuchado ruidos en el primer piso, pero se trataba del padre Guillermo que volvía de haber ido a hablar por teléfono, por haber sido inutilizado el de la casa, tras arrancarles los cables.

A fojas 82, rola declaración judicial de Patricio Silva Garín, médico cirujano, sub director médico del Hospital Militar, quien da cuenta de la atención de un agente de la Dirección Nacional de Informaciones en dicho centro herido a bala con orifico de entrada en la cara anterior del codo izquierdo, antigua y con palpación del proyectil en el tejido subcutáneo de la cara posterior del codo. Señala que no le fue a dado a conocer el nombre del funcionario, quien se hacía acompañar por un Oficial, de quien tampoco sabe nombre a pesar de haber visto su credencial, quien le informó que la herida se produjo en un enfrentamiento con extremistas el día 1 de diciembre en el curso de un allanamiento. Relata que se efectuó una operación del herido para extraer el proyectil y fue dado de alta el mismo día. La intervención fue presenciada por el Oficial de la DINA y por un fotógrafo que la retrató y que se le exhibe por rolar a fojas 66, la que además fue certificada por él. Señala no haber visto más al agente y ni controlar su evolución. Que el tipo de arma podría corresponder a una corta calibre 7.65, por el tamaño del proyectil, que quedó en poder del Oficial de la DINA, y de la baja velocidad en ausencia de rebote, ya que no había deformación y no logró atravesar el codo.

Luego en declaración judicial de fojas 346, prestada ante este tribunal con fecha 14 de marzo de 2011, ratifica todo lo dicho ante la Fiscalía Militar, adicionando que la intervención del agente estuvo a

MIL CIENTO SESENTA Y CINCO 1165



cargo del médico de turno del Servicio de Urgencia, doctor Díaz Valdés, y que cuando a él le correspondió certificar la fotografía que daba cuenta del procedimiento quirúrgico no se preocupó del nombre del paciente ya que daba por hecho que el doctor había registrado los antecedentes en cumplimiento de la obligación de dejar una ficha clínica del paciente con todos los procedimientos efectuados a éste y que dicha fotografía sería adjuntada. Responde a la pregunta, que el procedimiento cuando llega un paciente al Servicio de Urgencia consiste en identificar a la persona, realizar anamnesis clínico, examen físico, hipótesis de diagnóstico y tratamiento, sin que exista la obligación de anotar el nombre del acompañante. Una vez hecho el médico decide la hospitalización o el alta, y en el caso particular por el que se le consulta, el paciente al no ser hospitalizado no se le efectuó ficha clínica, sino solo el protocolo de atención ambulatoria de urgencia normal que si bien contiene los mismos datos, se archiva de forma inmediata en el mismo servicio, y cada cierto tiempo los antecedentes de pacientes no hospitalizados van a dar al archivo general y al cabo de 10 años se pueden destruir. Reitera que los antecedentes que proporcionó al Juzgado Militar, fueron los que proporcionó el doctor Carlos Díaz Valdés.

A fojas 83, rola informe Policial de la Dirección General de la Policía de Investigaciones con antecedentes en relación al operativo ocurrido en la Parcela Santa Eugenia de Malloco y los participantes de éste, sin que existan antecedentes o información para esta investigación.

A fojas 86, rola certificado de defunción de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se señala que la causa de muerte es Herida de bala abdomino toráxico con salida de proyectil.

A fojas 88 se adjunta informe del Director del Hospital Militar mediante el que se da cuenta a la DINA sobre la atención de un agente de seguridad el día 3 de noviembre de 1975 a las 11:15 horas por recibir impacto de proyectil en codo del brazo izquierdo sin salida de proyectil, quien fue curado de emergencia en clínica particular y fue

MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 1166



operado el día indicado para la extracción del proyectil. No se indica individualización del agente.

A fojas 92 y siguientes, y a fojas 176 y siguientes, se adjunta Inspección Ocular en el inmueble de calle Larraín Gandarillas 350 de la comuna de Providencia, mediante informe fotográfico elaborado por forenses del Laboratorio de Policía Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, y además se incluye croquis del inmueble. A fojas 112 rola el acta del tribunal, con la descripción de las habitaciones y recintos del inmueble, sin mención a evidencias balísticas, pero indicando ausencia de material quirúrgico

A fojas 115, se encuentra adjunta la declaración judicial de Sheila Anne Cassidy Drew, de fecha 22 de diciembre de 1975, detenida a esa fecha en el Campamento Tres Álamos, quien señala que el día 1 de noviembre de 1975, luego de participar en una misa pasó por su domicilio de calle Francisco Bilbao N°285 donde habló un instante con Mercedes Barra Araneda, su empleada, para luego dirigirse a la casa de reposo de los Padres de San Columbano en calle Larraín Gandarillas N°350 de Providencia, a cargo del padre Guillermo Hallidan Howard, donde iba a cuidar a la hermana Constance Kelly de la congregación Hermanas de la Caridad quien se encontraba enferma por el exceso de trabajo que había tenido. A ese lugar dice haber llegado a las 21:25 horas, encontrándose presente el padre Guillermo y una mujer de nombre Cathy, al parecer amiga de la hermana Constance, y no haber visto a la empleada doña Enriqueta Reyes. Subió inmediatamente al segundo piso donde conversó con la Hermana enferma, hasta que subió el padre Guillermo, a quien le extendieron una invitación para rezar, pero éste prefirió irse a su oficina a preparar una prédica. Cuando estaban solas en la habitación, sintió un terrible grito de mujer, desgarrador, y al pensar que la empleada habría tenido un accidente bajó por las escaleras, viéndola tendida en el suelo, boca abajo y con gran cantidad de sangre cerca de su cuerpo. La examinó y advirtió que tenía una gran herida en la espalda, parece que en lado derecho, más o menos a la mitad del tórax, y que se encontraba mal, sin poder explicarse lo que había

MIL CIENTO SESENTA Y SIETE 1167



sucedido. De manera inmediata bajó por otra escalera que tiene la casa, el padre Guillermo, quien salió a llamar a la Policía, y cuando éste regresaba empezó a sentir balazos, muchos. Señala que no vio el interior de la casa de reposo a más personas que las nombradas, pero dadas las dimensiones de la casa, podría haber estado más gente al interior. De igual manera señala que las heridas pudieron ser provocadas por alguien desde el interior o del exterior de la casa, aunque no recuerda si los postigos de las ventanas estaban cerrados o no. Relata haber tomado a la empleada y haberla arrastrado hasta los pies de la escala interior, cerca de donde estaba el teléfono, pero dada la gran cantidad de disparos que provenían de varias direcciones. Y al temer por su vida, le dijo al padre Guillermo que se protegiera, cosa que igual hizo arrastrándose hasta la cocina y escondiéndose debajo de una mesa. Cuando cesaron los disparos, un hombre golpeó violentamente la puerta de la cocina y exigió que fuera abierta, lo que hizo el padre Guillermo, y al ingresar este sujeto preguntó quién había disparado contra sus hombres, al tiempo que otros dos o tres ingresaban portando armas, respondiendo el padre Guillermo que nadie había sido, lo que afirma es verídico. Señala haberse identificado ante el primero de los sujetos que parece era el que estaba a cargo, dándose cuenta que era ella a quien buscaban por haberlo expresado así éste. Indica que el inmueble fue allanado integramente mientras ella y el padre Guillermo permanecian en el primer piso, junto a Enriqueta quien aún vivía, pero su estado era grave. Producto del allanamiento hicieron bajar al primer piso a la Hermana Constance, apuntándola con un arma, pero luego le permitieron volver a su habitación. Que a ella le indicaron que fuera a buscar una frazada, instante que aprovechó de ir a la habitación de la Hermana Constance a quien le indicó que le parecía que los sujetos eran miembros del MIR y la venían a buscar en su calidad de médico para atender a uno de los suyos. Que aprovechó un instante y decidió esconderse en un baño, pero fue descubierta y posteriormente se la llevaron detenida a un lugar que no pudo identificar. Que al ser preguntada en el Juzgado Militar por más personas al interior de la vivienda, y que ellos pudieran

MIL CIENTO SESENTA Y OCHO 1168



haber atacado a los agentes de seguridad, responde que no vio a más personas de las nombradas ni tampoco apreció arma alguna en las ocasiones que visitó el inmueble. A la pregunta sobre la existencia de una clínica clandestina en su domicilio de calle Francisco Bilbao señala que dicha casa la adquirió por herencia y que es efectivo que en algunas ocasiones ha atendido a algunas personas en el inmueble pero ellas son fundamentalmente religiosos o quienes no poseen recursos económicos para atenderse profesionalmente, entre ellos parientes de su empleada doméstica.

A fojas 123, presta declaración Jan Halvdan Halvorsen Calderón, oficial de Carabineros, quien señala que el día 1 de noviembre de 1975, aproximadamente a las 21:25 horas y encontrándose de servicio de 2° turno de radio patrullas, junto a Roque Donoso Marambio y Orlando Gálvez González, fue informado por la Central que debía concurrir a calle Larraín Gandarillas N°350 por cuanto se efectuaban disparos con armas de fuego. En el lugar, advirtieron que el frente estaba integramente copado por agentes de la DINA quienes le exhibieron su identificación, pero ya no se disparaba, no percatándose de la existencia de vainillas en la calle. Al ingresar al inmueble, comprobó que estaba en su interior gente de la DINA y que a los pies de una de las dos escaleras que conducen al segundo piso se encontraba tendida en el suelo una mujer en posición decúbito dorsal, sangrado abundantemente, quien aún respiraba, siendo asistida por un hombre de la DINA y por una mujer que supo después era la doctora Sheila Cassidy. Dice haber cooperado allanando la casa, pero no indica los hallazgos efectuados. Al ser preguntado en el Juzgado Militar acerca de los ocupantes de la casa, señala que eran 5, un sacerdote, una monja, la mujer herida, la doctora Sheila Cassidy y una mujer de nombre Mercedes y que era empleada de ésta. Respecto de la dinámica de los hechos señala haber llegado cuando éstos habían sucedido, y por ende no puede pronunciarse acerca de las circunstancias de la muerte de la mujer herida mortalmente de quien se enteró murió en la posta central.

MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 1169



A fojas 124, consta la declaración de Orlando César Gálvez González, funcionario de Carabineros, quien señala a los requerimientos que efectúa el Tribunal Militar, que no recuerda la fecha exacta pero fue a comienzos del mes de noviembre de 1975 cerca de las 21:30 horas, y en circunstancias que se encontraba de turno acompañando al Teniente Halvorsen y al Cabo 2º Donoso, les comunican a través de la radio del radio patrullas que deben concurrir a calle Larraín Gandarillas N°350 por que se estaban efectuando disparos de arma de fuego. Que así lo hicieron y al llegar al lugar se toparon con varios civiles armados, quienes se identificaron como agentes de la DINA, pero los disparos habían cesado y al ingresar al inmueble se percata que cerca de la cocina y a los pies de una escalera que conducía al segundo piso, estaba tendida de cubito dorsal, una mujer que sangraba abundantemente, quien aún respiraba y al parecer tendría una herida en la espalda. Señala haber cooperado con los hombres de la DINA para allanar el inmueble, incluyendo un patio relativamente grande que se encuentra en la parte posterior de la casa, pero no se encontró nada anormal, salvo que una mujer a quien llamaban Sheila se había escondido al interior de la casa, en un baño, y tuvieron que ayudar a encontrarla. También indica que los ocupantes del inmueble eran 5. Señala no haber sido testigo de la como ocurren los hechos, especialmente de en circunstancias en que fue herida mortalmente la empleada, así como tampoco le consta que alguno de los ocupantes del inmueble pudiera haber disparado contra las fuerzas de seguridad, ni encontraron armas de fuego ni vainillas al interior de la casa.

A fojas 125 vta., presta declaración **Roque Onésimo Donoso Marambio**, Carabinero, quien señala que en un día a comienzos del mes de noviembre de 1975, siendo las 21:00 aproximadamente, se encontraba de servicio y desempeñándose de chofer de radio patrullas, vehículo en el que estaban el Teniente Halvorsen y el carabinero Gálvez, recibiendo una llamada de la Central solicitando se constituyeran en calle Larraín Gandarillas por cuanto habían disparos con arma de fuego. Al llegar al lugar advirtieron que

se trataba de un procedimiento adoptado por la DINA ya que había civiles con brazaletes de color naranja, quienes tenían copado el frontis de la casa y se identificaron ante ellos con credenciales de la institución. Señala que al llegar no sintieron disparos, pero él dada su condición de chofer no abandonó el vehículo y por ende no ingresó al inmueble, que fue requerido por personal de la DINA para llamar una ambulancia a través de la radio del vehículo, pero que él tiene la idea que ya se había hecho la petición, sin perjuicio que la reiteró, llegando el vehículo en un breve lapso. Dice haber advertido que sacaron a una persona herida del interior del inmueble, sin saber si era hombre o mujer, pero le comentaron que se trataba de una mujer que fue herida por un disparo por arma de fuego. A la pregunta que el Tribunal Militar le formula, responde que no le consta ni fue testigo acerca de la cantidad de personas que se encontraba al interior de la casa al momento del procedimiento, ni tampoco si dispararon desde el interior de la casa hacia el exterior, ni de la forma en como resultó herida la mujer de quien supo falleció posteriormente. Dice haberse retirado del lugar junto a los otros dos integrantes de la patrulla, quedando el procedimiento en manos de personal de la DINA.

A fojas 129 y siguientes, rola Inspección Ocular en el inmueble de calle Francisco Bilbao N° 285 de la comuna de Providencia, mediante informe fotográfico elaborado por forenses del Laboratorio de Policía Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, y a fojas 137 y siguientes se adjunta informe respectivo de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalistica de la Policía de Investigaciones de Chile, con copia a fojas 197 y siguientes, que en el punto III relativo a las conclusiones señala que de acuerdo con la información recopilada i) se produjo un enfrentamiento entre personal de los servicios de seguridad y los moradores (u ocupantes ocasionales) del inmueble de calle Larraín Gandarillas; ii) en el hecho fue herido a bala en un brazo un agente de la DINA, y que en interior de la vivienda se encontraron vainillas calibre 7,65 que corresponden al proyectil con que éste fue herido, disparo que es posible ocurriera desde el interior y para ello es necesario que se haya hecho en forma directa y a través de

alguna puerta o ventana entreabierta ya que el proyectil no presentaba deformación, ya que no hay orificios de pasada de proyectil desde adentro del inmueble hacia afuera; iii) no hay antecedentes que permitan balísticamente determinar trayectorias de disparos de fusil AKA desde el interior del inmueble, ni hay antecedentes que permitan justificar balísticamente las posibles posiciones de Enriqueta Reyes y del autor del disparo.

A fojas 153, rola la declaración judicial del Sacerdote Peter Ryan Illinworth, prestada con fecha 3 de noviembre de 1975 ante el Juez del 6º Juzgado del Crimen de Santiago en causa Rol Nº92.722-1975, quien comparece a fin de entregar antecedentes en relación a la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, quien dice tenía 29 años de edad y era asesora del hogar en el domicilio que corresponde a la casa central de la Congregación de los Padres de San Columbano, hecho que ocurre el día 1 de noviembre de 1975 en el inmueble de calle Larraín Gandarillas a raíz de un disparo efectuado por efectivos militares, a las 21:30 horas en los instantes en que salió a atender la puerta de entrada ya que estaban llamando a ella, se asomó a una puerta lateral a la principal, la que se encuentra cerrada con candado, y en eso se de ver a unas personas vestidas de civil, volvió después presumiblemente de los servicios de inteligencia, a avisar adentro o para abrir la puerta principal, recibiendo un disparo por la espalda, siendo herida y trasladada por las fuerzas públicas a la posta central donde falleció. Señala que quienes llegan al domicilio buscaban a una doctora de nombre Sheila Cassidy, quien se encontraba en la casa asistiendo a una monja enferma, para llevársela detenida. Dicha declaración da origen a instruir sumario y decretar las primeras diligencias por el Juez Civil.

A fojas 161 y siguientes, se adjunta orden de investigar decretada por el Juez del 6º Juzgado del Crimen de Santiago en causa Rol Nº92.722-1975, cumplida por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, que adjunta certificado de defunción de Enriqueta Reyes Valerio a fojas 162; entrevistas policiales de Peter Ryan Illingworth de fojas 163 y de William Halidden Howard

MIL CIENTO SETENTA Y DOS 1172



de fojas 164; e informa que Sheila Cassidy se encuentra detenida en el Campamento Tres Álamos y que Constance Kelly Mac Cormak abandonó el país. No hay conclusiones en el informe policial.

A fojas 172, se adjunta Boletín de Informaciones emanado de la Asistencia Pública y dirigido al 6° Juzgado del Crimen de Santiago, en que señala que Enriqueta Reyes Valerio ingresó como NN proveniente de Larraín Gandarillas N°350 el día 1 de noviembre de 1975 a las 22:00 horas con herida de bala entrada fosa lumbar izquierda salida hemitorax derecho y fallece en examen de recuperación a las 22:30 horas, siendo enviado su cadáver al Instituto Médico Legal.

A fojas 219 y siguientes, se adjunta informe policial N°27 cumplido por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, por orden de la II Fiscalía Militar, para establecer los siguientes puntos: i) individualización de las personas que se encontraban al interior de la casa de reposo en el momento de los hechos y otras que concurrieron a ella con anterioridad. Para ello se da cuenta de la entrevista a Peter Ryan Illingworth y a William Halliden Howard, y que no se pudo materializar las de Constance Kelly Mac Cormack y de Sheila Anne Cassidy Drew por haber abandonado ambas el país; ii) Obtener de las casas contiguas, testigos o antecedentes que permitan determinar cómo ocurrieron los hechos, especialmente si se disparó desde el interior de la casa hacia donde se encontraban las fuerzas de seguridad, y tratar de obtener en caso afirmativo alguna vainilla u otros elementos de prueba que puedan anteriormente señalado. Para ello acreditar lo policialmente a Alfredo Francisco Balart Pages, habitante del inmueble ubicado al lado sur de la casa de reposo, quien señaló que el día 1° de noviembre de 1975 alrededor de las 21:15 horas llamaron a la puerta de su casa, fue y se encontró con dos hombres de civil armados con metralletas quienes sin identificarse penetraron hacia el interior del inmueble en dirección a un gallinero. Ingresó asustando y sintió un tableteo de ametralladora en la calle, no pudiendo precisar si era enfrentamiento o no. Momentos después se asomó al inmueble una

MIL CIENTO SETENTA Y TRES 1173



persona que le pidió el teléfono para comunicarse con su jefe y pasados unos minutos llegaron otros individuos, quienes revisaron la casa y se fueron sin explicación. A las preguntas que se le formulan, señala no haber visto a nadie que haya huido ni penetrado a la casa de reposo de los Padres de San Columbano antes o después de la refriega y que no tiene mayo contacto con sus vecinos religiosos pero dice no haberlos visto en nada extraño. También fue entrevistada Lucía Puccio Vivanco, cuya vivienda se encuentra al costado norte de la casa de reposo, quien señala que el día 1 de noviembre de 1975 después de las 21:00 horas en el living de la casa viendo televisión en compañía de su hijo, sintieron muchos balazos de ametralladora en la calle, éste salió y al regresar le dijo que estaban disparando hacia la casa de los curas, sus vecinos. Señala que ella no salió a la calle pues el alumbrado público no funciona y estaba muy oscuro. Luego de un rato, dice que entraron a su casa unos individuos bien vestidos, dijeron ser de la DINA, los encerraron en el living y registraron la casa y se marcharon. Señala que no sintió disparos que provinieran desde la casa de los curas hacia afuera como tampoco nadie saltó las murallas hacia su inmueble. En la misma ocasión fue entrevistado policialmente su hijo, Rodrigo Lobos Puccio, estudiante, quien señaló que efectivamente al estar viendo televisión con su madre, escuchó disparos en la calle y al asomarse a ver, logró advertir a un sujeto agazapado disparando hacia la casa de los curas, y al pensar que podría tratarse un loco atacándolos, ingresó nuevamente a su domicilio, enterándose posteriormente que se trataba de fuerzas de seguridad; iii) investigar si en las cercanías de calle Larraín Gandarillas Nº 350 existe o existía a la fecha de los hechos alguna vivienda ocupada por sacerdotes o religiosas. Para ello fue entrevistado policialmente René Muñoz Álvarez, Sacerdote de la Congregación de los Sagrados Corazones Padres Franceses, quien señaló que su Congregación está encargada de la formación educacional de todos los profesores sacerdotes, siendo en la actualidad 10 alumnos que vivimos allí, y cuando alguno de ellos necesita atención médica se atienden en el Hospital de la Universidad Católica, por tal motivo nunca utilizan a médicos particulares. Por la

MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO 1174



naturaleza propia de sus labores y estudios, señala que no tienen contacto con vecinos. Respecto de los hechos ocurridos el día 1 de noviembre de 1975, señala que salieron todos los alumnos a cargo de un sacerdote a un retiro espiritual en Macul del cual regresaron al día siguiente, sin permanecer nadie en la casa. Que al día siguiente no encontró huellas de pisadas en el patio interior ni tampoco armas ni municiones en el suelo, ni huellas de violencia en las puertas. Preguntada por la doctora Cassidy, señala que no la conoce. El Informe Policial continúa con el desarrollo de otros puntos relativos a la ubicación de testigos y otros medios de prueba, conteniendo las declaraciones de Maria Eugenia Quezada Poissont, Julio Escudero Guzmán, ambos vecinos de la casa de reposo de los padres de San Columbano quien manifiestan no tener antecedentes para la investigación. En relación al resto de los puntos del Informe Policial, referidos a establecer si la doctora Cassidy tenía otros lugares normales de habitación, si se cuenta con la individualización de los habitantes del inmueble de calle Francisco Bilbao e informar los lugares donde la doctora ejercía su profesión, se entregan antecedentes que no son de relevancia para esta investigación.

A fojas 234, se encuentra el dictamen del Fiscal Militar que en aquello que dice relación con la investigación y resolución de estos hechos, indica: Que no ha sido posible acreditar con los medios de prueba allegados la existencia de la clínica clandestina denunciada como perteneciente a la doctora Sheila Cassidy; Que no obstante encontrarse acreditada la existencia del homicidio de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, no es posible individualizar a su autor; y Que no es posible establecer con efectividad que se haya disparado desde el interior de la casa de reposo de los padres de San Columbano, proponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de lo que dispone el artículo 409 N°1 y N°2 del Código de Procedimiento Penal. A fojas 235, el Juez Militar acogiendo el dictamen del Fiscal resuelve la investigación en el mismo sentido, de la misma manera en que lo hace la Corte Marcial a fojas 237.

MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 1175



d.- Informes policiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 244, 258 y de fojas 279. El de fojas 244 y siguientes, contiene antecedentes sobre la víctima, sobre su grupo familiar, la persona que retiró su cuerpo desde el Servicio Médico Legal, sitio del suceso, empadronamiento de testigos, y causa de muerte de la víctima. Concluye el primer parte policial determinando la efectividad de los hechos relatos en la querella de fojas 1. El informe policial de fojas 258 y siguientes, contiene un análisis de los antecedentes existentes en la brigada policial para individualizar a los agentes de la DINA que habrían participado en los hechos investigados, relacionando estos con el operativo de la comuna de Malloco días antes del ocurrido en calle Larraín Gandarillas, infiriéndose a raíz de la participación del Grupo Halcón en el primero, que podría determinarse la participación de los mismos en el segundo. También se realizan diligencias para individualizar al agente de seguridad supuestamente herido en el operativo e intervenido en el Hospital Militar. Además rola la entrevista policial de María Mercedes Barra Araneda, quien señala participación en los hechos, por cuanto a la fecha de los hechos era la empleada de la doctora Sheila Cassidy, corroborando la participación de agentes de la DINA en la muerte de Enriqueta Reyes Valerio. El informe adjunto a fojas 279, contiene la declaración de un hijo de la víctima, y la remisión de antecedentes y documentos individualizados como copia simple de fallos de un Tribunal Militar y de la Corte Marcial, copia simple de una inspección ocular practicada por los abogados del Comité de Cooperación para la paz, copia de documento que contiene descripción de los daños que sufrió el inmueble de la Congregación de Padres de San Columbano, copia simple de carta enviada a la Congregación por el Abogado a cargo de su representación en el Juzgado Militar, copia simple de un memo por los hechos y de un documento confeccionado por la Congregación, copias de comunicados de prensa escrita de diferentes periódicos con antecedentes de la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, y copia del relato escrito efectuado

MIL CIENTO SETENTA Y SEIS 1176



en relación a los hechos por Peter Hughes, Superior de la Congregación.

- e.- Declaraciones de María Mercedes Barra Araneda de fojas 265 y de fojas 272, en las que señala que al día 1 de noviembre de 1975 se encontraba trabajando como asesora del hogar en la casa de la doctora Sheila Cassidy, de quien sabía que estaba cuidando a una monja misionera que se estaba hospedando la casa de los Padres de San Columbano ubicada en calle Larraín Gandarillas, ya que había ido antes para allá a dejar un remedio a la enferma y fue la ocasión en que conoció a Enriqueta Reyes Valerio, una joven mujer que realizaba los quehaceres de la casa de la congregación y con quien no la unía amistad alguna. Señala que el día de los hechos cerca de las 20:30 horas llegó hasta el inmueble donde se encontraba, un grupo de hombres vestidos de civil quienes le preguntaron por la doctora Sheila Cassidy, de quien dijo que no estaba pero se encontraba cerca y sugirió llamarla por teléfono, pero uno de los sujetos le dijo que no y que prefería que ella los guiara al lugar, a lo que accedió. Señaló que al llegar a la casa de los padres de San Columbano, tocó el timbre, apareciendo Enriqueta y antes de abrir la reja, uno de los sujetos disparó contra ella, quien se dio vuelta recibiendo otro número de disparos por la espalda, cayendo al suelo herida, para luego ser dejada a sus pies. Recuerda que después del hecho, los mismos sujetos la llevaron de vuelta a la casa de la doctora, y que al parecer a ella la habrian detenido, al igual que a tres misioneros que se encontraban en el inmueble de calle Francisco Bilbao. A ella la subieron a un vehículo, instruyéndola que pusiera su cabeza entre sus piernas para no ver el recorrido que hacían, pero que fue a Cuatro Álamos, lo que supo por haber escuchado a otra detenida que reclamaba, donde estuvo la noche del sábado, el domingo, siendo dejada en libertad el lunes por la tarde. Preguntada por las características de los sujetos que dispararon contra Enriqueta, señala que eran jóvenes, todos mayores de 20 años, y se movilizaban en una camioneta, no recordando sus rasgos físicos.
- f.- Declaración extrajudicial de **Osvaldo Juan González Reyes** de fojas 339, quien señala ser hijo de Enriqueta Reyes Valerio y que a

MIL CIENTO SETENTA Y SIETE 1177



la fecha de los hechos tenía 12 años de edad y vivía con su padre y un hermano en San Fernando, mientras sus otros dos hermanos lo hacían en casa de su abuela, en Malloa, debido a que éstos estaban separados. Confirma que su madre trabajaba como asesora del hogar en el inmueble de la Congregación de los Padres de San Columbano, en Santiago. Dice que por intermedio de un amigo de la familia se enteraron de la muerte de la madre, quien les indicó que agentes del estado estaban buscando a un extremista que al parecer se había escondido en la casa donde trabajaba su madre, saliendo a atender a los sujetos a la puerta, recibiendo varios disparos de ellos. Señala que ignora más antecedentes, al igual que el resto de su familia, por cuanto su preocupación fue en ese instante gestionar la sepultura de su madre. Que no presentaron querella ni efectuaron trámites administrativos ni judiciales, no obstante los padres de Congregación se encargaron de ingresar el caso de su madre a la Comisión Rettig.

g.- Querella fojas 350 y siguientes, deducida por el Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19123, en que se describen los hechos que dicen relación con la muerte de la víctima, señalando que ella tenía 29 años de edad a la fecha de su muerte, sin militancia política, era casada y madre de 4 hijos, desempeñándose como asesora del hogar en la casa de la Congregación de los Padres de San Columbano en la comuna de Providencia. Que el día de los hechos se encontraba en el inmueble de calle Arzobispo Larraín Gandarillas Nº 350 de la comuna de Providencia, junto al padre William Halliden, Director de los Padres Columbanos en Chile, la hermana Constance Kelly, joven religiosa americana, y la doctora Sheila Cassidy, quien visitaba a ésta por encontrarse enferma. Que cerca de las 21:00 horas agentes de la DINA comienzan a realizar múltiples disparos hacia el interior de la casa, de forma intempestiva y sin poner a los moradores en conocimiento de su presencia en el lugar, los que finalmente terminaron con la vida de la víctima, quien se encontraba en el primer piso del inmueble. Al libelo se le adjunta copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, y en aquello

MIL CIENTO SETENTA Y OCHO 1178



que dice relación con la víctima, señala que se ha llegado a la convicción de que Enriqueta Reyes fue muerta por agentes del Estado en violación de sus derechos humanos. Desecha la versión oficial que habla de un supuesto enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y los ocupantes del inmueble, toda vez que no fue ésta respaldada con testimonios de agentes u otros antecedentes, ni se identificó nunca al agente herido ni al acompañante de la doctora Cassidy, y por el contrario los testimonios reunidos por la Comisión indican que no existió enfrentamiento por no haber personas armadas en la casa y que todos los disparos provinieron de los agentes de la DINA.

h.- Informe Policial N°1303 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 377, que contiene las entrevistas de los agentes de seguridad integrantes de la Brigada Halcón de la Agrupación Caupolicán de la DINA, de manera de determinar la participación de éstos en el operativo de calle Larraín Gandarillas de la comuna de Providencia. Como conclusión y proveniente de los dichos de Luis René Torres Méndez se establece que el procedimiento por el que fueron consultados de fecha 1 de noviembre de 1975 en la casa de reposo de los Padres de San Columbano fue adoptado por la Brigada Lautaro de la DINA a cargo de un Teniente de Ejército, sin precisar quién, perteneciente al grupo del Teniente Morales.

i.- Declaraciones extrajudiciales de Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 389, de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fojas 391, de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 393, de Leoncio Enrique Velásquez Mardones de fojas 397, de Carlos Enrique Miranda Mesa de fojas 442, de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 444 y declaración judicial de fojas 563, de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 461, quienes señalan no tener ningún tipo de antecedente en relación al operativo del día 1° de noviembre de 1975 en calle Larraín Gandarillas N° 350 de la comuna de Providencia ni sobre la muerte de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio. Coinciden en señalar que la Agrupación Halcón de la Brigada Caupolicán no participa de éstos hechos no obstante si haberlo hecho

en aquellos que dicen relación con la parcela de Malloco, que han sido señalados como previos a éstos. Respecto de la entrevista policial de **José Abigail Fuentes Espinosa** de fojas 446, éste no posee antecedentes en relación a esta investigación por no pertenecer a la Agrupación Halcón a la fecha que ocurrió, ni haber participado de los hechos.

j.- Declaraciones de Luis René Torres Méndez de fojas 395 y de fojas 484, quien señala para los hechos del 1 de noviembre de 1975 se desempeñaba como empleado civil de la DINA y cumplía funciones investigativas y de inteligencia en la Agrupación Halcón, junto al Guatón Romo y a Basclay Zapata, dependiendo del Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, orientados en el trabajo al Movimiento de Izquierda Revolucionario. Señala que no concurrió ni participó de los hechos acaecidos en calle Larraín Gandarillas, pero recuerda que con posterioridad de ocurridos éstos, le mostraron la casa de Reposo de los Padres de San Columbano y por comentarios de otros compañeros de agrupación se enteró que en dicho lugar había operado la Brigada Lautaro a cargo de un Teniente de Ejército, de la unidad del Teniente Morales, sin precisar quien ni entregar mayores antecedentes, donde habrían dado muerte a la empleada del lugar de nombre Enriqueta Reyes Valerio y detuvieron a la doctora Sheila Cassidy, sin que haya tenido participación alguna la Brigada Halcón. Refiere que dicho procedimiento se relacionaba con uno ocurrido en la localidad de Malloco, donde se buscaba detener a la dirigencia del MIR, quienes habrían logrado huir. Señala desconocer antecedentes acerca de la forma en que la Brigada Lautaro obtuvo información para llegar a ese domicilio y allanarlo, ni tampoco quien dio la orden para actuar, todo ello por manejar solo información general.

k.- Declaraciones de **Carlos Eugenio Díaz-Valdés Grez** de fojas 429 y de fojas 435, quien señala que llevando cerca de seis meses de trabajo en el Hospital Militar de Santiago, ubicado en Avenida Providencia con Los Leones, como ayudante 2° de un turno de guardia médica, más bajo del escalafón, el médico de turno de nombre Miguel Tapia de la Puente, le ordenó atender a un funcionario de la DINA, de

MIL CIENTO OCHENTA 1180



quien no recuerda nombre ni características físicas, acompañado por otra persona, que presentaba un impacto de bala, sin salida de proyectil, en la cara externa del codo izquierdo, sin fractura. Señala que le aplicó anestesia local y una vez que hizo efecto, extrajo el proyectil, el que correspondía a un calibre bajo de un arma corta, lo que puede asegurar dado su conocimiento con armas de fuego. Al terminar la operación suscribió el respectivo protocolo operatorio en que queda registrado el nombre del paciente y el procedimiento efectuado, dándolo de alta ya que se trató de una intervención ambulatoria, retirándose éste del recinto hospitalario. Recuerda que el acompañante del paciente tomó una fotografía, lo que no le pareció extraño dado que registros para posteriores habitualmente se dejaban estos investigaciones sumarias, de hecho dice haberla visto en un tiempo inmediato a los hechos publicada en el diario la segunda, sin recordar la nota de prensa asociada. En relación al proyectil, dice haberlo remitido vía conducto regular a la Dirección Médica del Hospital Militar a cargo de Patricio Silva Garín, desvinculándose de lo ocurrido con él. Preguntado por la herida señala que era de data reciente y que él no es la persona que de iniciativa propia pidió fotografiarla ni menos que la certificara el Director del Hospital Militar. Reitera que ignora las circunstancias por las que el funcionario de la DINA recibió el impacto de bala, pero que dado el contexto socio político era habitual que llegaran funcionarios militares o civiles heridos por impactos de bala, a quienes se atendía mediante los procedimientos de urgencia normados, y que en este caso se llenó el protocolo operatorio y el dato de atención de la guardia médica, pero que de acuerdo a la legislación nacional cuando la ficha clínica de un paciente queda inactiva por más de diez años, es decir cuando el paciente no asiste a controles ni consultas ni es hospitalizado, esta se destruye. Apoya la declaración anterior, en tanto al procedimiento se refiere, la entrevista policial de Jorge Castro Avaria de fojas 431, quien señala que si bien no recuerda el procedimiento al que se le hace referencia cuando trabajaba como médico en el Hospital Militar, reseña que era muy habitual atender a funcionarios de diferentes ramas que llegaban de

MIL CIENTO OCHENTA Y UNO 1181



urgencia por impactos de bala, además de otras heridas producidas Preguntado igualmente armamento de guerra. por procedimiento, señala que ingresada una persona a la atención de urgencia éste era individualizado e ingresado a un box de atención donde es evaluado y atendido por quien designe el jefe de turno, quien a su vez tiene a su cargo varios ayudantes que se enumeran de acuerdo a su experiencia, y así dependiendo de la gravedad el jefe de turno determina el método a seguir, si necesita cirugía o no, y si se requiere hospitalización o no. Finaliza indicando que cuando un paciente ingresa por herida a bala se hace ficha porque esta nace de un procedimiento de relevancia, la que transcurridos 10 a 20 años, se destruye.

1.- Declaraciones de Luisa Durandin Villaseca de fojas 466 y de fojas 486, en las que afirma haber integrado la Brigada Lautaro de la DINA desde el mes de julio de 1974 bajo el mando del capitán Juan Morales, luego de haber cumplido un curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, trasladándose hasta las Torres de San Borja en Avenida Portugal, cumpliendo funciones hasta el mes de junio de 1975 cuando fue enviada a la Brigada de Escolta Presidencial donde estuvo hasta el año 1978. Por ello a la fecha de ocurrencia de los hechos no integraba la Brigada investigada sino que estaba como escolta de la cónyuge de uno de los integrantes de la Junta de Gobierno. Respecto de las funciones en Lautaro señala haberle correspondido netamente administrativas, encargándose información personal de todos los funcionarios que trabajaban en dicha unidad y a veces de manera esporádica cumplían funciones de seguridad de personas importantes venidas del extranjero. Mientras integró la Brigada Lautaro ésta se componía de cerca de 30 funcionarios venidos de distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden y seguridad quienes se identificaban por sobrenombres, identificando entre ellos al Capitán Juan Morales Salgado, a Jorge Escobar Fuentes, Jorge Sagardia Montes y otros, pero nunca supo cuál era el área de investigaciones de ésta. Reitera que en su paso por Lautaro nunca desarrolló funciones operativas o de investigación de



algún movimiento político, ya que le correspondían áreas administrativas y esporádicamente salir a seguridad de personas importantes, desconociendo información en relación a procedimientos adoptados por otros funcionarios.

m.- Declaraciones de Bernardo del Rosario Daza Navarro de fojas 499 y de fojas 765, en que señala que para el mes de noviembre de 1975 se encontraba desempeñando funciones en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo del Mayor Juan Morales Salgado, ubicándose en el 8° piso de la Torre de San Borja, sin que le haya correspondido conocer el caso de Enriqueta Reyes Valerio ni participar en algún procedimiento en la casa de reposo de los padres de San Columbano; de José Miguel Meza Serrano de fojas 500 y 560, en que señala que para el año 1974 llegó a la Brigada Lautaro de la DINA como chofer de escolta avanzada con la finalidad de brindar cobertura y seguridad a las autoridades civiles y militares en sus diversos traslados, hasta el año 1976 cuando sale de la unidad. Que para el mes de noviembre de 1975 se desempeñaba en la Brigada Lautaro de la DINA ubicados en las Torres de San Borja, pero nunca le habría correspondido actuar en operativos o enfrentamientos armados y por lo tanto no tiene antecedentes respecto de aquel ocurrido en calle Larraín Gandarillas N° 350 de la comuna de Providencia, ni siquiera de oídas, pero si se enteró del operativo en la localidad de Malloco. Reitera que las funciones de la Brigada Lautaro eran prestar escolta y seguridad a personas importantes, ignorando si se pudo formar algún grupo operativo con posterioridad dado el compartimentaje existente. Al ser consultado por la participación de agentes de Lautaro en los hechos investigados, manifiesta desconocer antecedentes sobre ello, y al serle exhibido un listado de agentes, señala reconocer a Juan Morales Salgado quien se desempeñaba como Jefe de la Brigada Lautaro y a Jorge Escobar Fuentes como el segundo a cargo; de Celinda Angélica Aspe Rojas de fojas 513y 577, en que señala que para el mes de noviembre de 1975 desempeñaba funciones en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo del Mayor Juan Morales Salgado, ubicados en la Torre 5, en Avenida Portugal, junto a

MIL CIENTO OCHENTA Y TRES 1183



Jorge Sagardia, Gustavo Guerrero, Joyce Ahumada, Teresa Navarro, Bernardo Daza, Elisa Magna, Luis Meza, José Meza, Sergio Escalona, José Sarmiento, Adriana Rivas, Orfa Saavedra, Maria Guerrero, Jorge Pichunman y Roque Almendras, fallecido, entre otros que no recuerda. Refiere que le correspondía realizar labores de seguridad en torno a la familia del Coronel Contreras, además de las visitas importantes del extranjero que llegaban al país y en forma esporádica, me enviaban a consultar y recabar información en la Policía de Investigaciones, pero nunca participé de procedimientos u operativos de detención o allanamientos de algún domicilio, permaneciendo en la Brigada desde mayo del año 1974 hasta noviembre del año 1978 aproximadamente. Preguntada por los hechos investigados señala no conocer a Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni tampoco haber participado en el operativo en la Casa de Reposo de los Padres de San Columbano, ubicado en calle Larraín Gandarillas N°350 de la comuna de Providencia, por lo que no tiene antecedentes al respecto y nunca escuchó comentarios del operativo. Consultada por quienes ya habían declarado en la causa, señala que a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, lo recuerda como un oficial de ejército de la Brigada Lautaro, pero no tiene antecedentes acerca de si trabajaba o no con un grupo en particular; de María Angélica Guerrero Soto de fojas 515 y 579, quien señala que para el mes de noviembre de 1975 desempeñaba funciones en la Brigada Lautaro de la DINA a cargo del Capitán Juan Morales Salgado, ubicados en la Torre 5 en Avenida Portugal, en las Torres de San Borja, cumpliendo labores de seguridad personal a autoridades, en particular al General Contreras, quien era Director General de la DINA. Señala que en su caso recababa información en relación al área de educación y para ello me correspondia efectuar consultas de personas tanto al gabinete de identificación, como a la Policía de Investigaciones y al Ministerio de Educación, en una oficina que se había montado para ello y que recopilados los antecedentes eran informados y entregados en forma oportuna a la Plana Mayor de la Brigada, quien a su vez cumplía con el conducto regular, por ende nunca realizó labores de seguimientos o detenciones, como tampoco

MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO 1184 PODER JUDICIAL

participó en enfrentamientos armados. Requerida por los hechos investigados, menciona que no conoce a Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni tampoco participó o tomó conocimiento de algún operativo ocurrido el 1 de noviembre de 1975 en la Casa de Reposo de los Padres de San Columbano ubicada en calle Larraín Gandarillas Nº 350 de la comuna de Providencia. Cuando fue consultada por la estructura de la Brigada informa que el jefe era Juan Morales Salgado y luego de éste venia Jorge Marcelo Escobar Fuentes, de quien ignora cuál era su equipo de trabajo; de **Manuel Antonio Montre Méndez** de fojas $517~\mathrm{y}$ 582, quien relata que para el mes de noviembre de 1975, trabajaba en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo del Capitán de Ejército Juan Morales Salgado y cuyas dependencias estaban ubicadas en la Torre 5 "San Borja", departamento 21 al parecer, en Avenida Portugal, entre Marcoleta y la Alameda, y que de los integrantes de dicha Unidad, recuerda al Capitán Marcelo Escobar Fuentes, al Teniente Luis Riveros y unos Oficiales de Investigaciones, entre ellos a Jorge Barrientos, quien está fallecido; en cuanto a los Suboficiales o personal de planta de las diferentes Fuerzas Armadas, recuerdo a Jorge Sagardia, Gustavo Guerrero, Joyce Ahumada, Teresa Navarro, Bernardo Daza, Elisa Magna, Luis Meza, José Meza, Sergio Escalona, José Sarmiento, Adriana Rivas, Orfa Saavedra, Jorge Pichunman, Roque Almendras Fallecido, Claudio Orellana de la Pinta, apodado "Scapinni", Jorge Manriquez, Celinda Aspe, Camilo Torres, Sergio Castro, entre un total de 24 funcionarios aproximadamente. Para la fecha, además se encontraba designado en forma permanente para el resguardo de la seguridad de la familia del General Contreras, sin realizar labores operativas en la calle. En la Brigada Lautaro, estuvo desde principios de mayo del año 1974 hasta el enero del año 1978. Preguntado por los hechos investigados menciona que no conoció a la víctima ni participó o tomó conocimiento del operativo mencionado. Preguntado por los dichos de otros entrevistados, quienes confirman la presencia de la Brigada Lautaro en los hechos, reitera que no posee antecedentes sobre este punto, ni la individualización del grupo que actuó. Consultado por el sistema de trabajo en la Brigada, responde que por lo general correspondía a salidas a terreno de mínimo dos funcionarios, un conductor y otro operativo, sin existir grupos permanentes, ya que salían en forma aleatoria y/o rotativa. Indica que los conductores de la Brigada por lo general siempre debían acompañar a otros funcionarios, recordando que los encargados de dicha función eran Luis Meza, José Meza, José Sarmiento, Roque Almendras, fallecido y Claudio Orellana de la Pinta, siendo posible que alguno de éstos pudieran haber concurrido a la Casa de Reposo de los Padres de San Columbano, pero no le consta esta situación, no obstante había oportunidades en que los Oficiales de iniciativa propia salían en los vehículos sin un conductor designado; de Joyce Ana Ahumada Despouy de fojas 566 quien señala que ingresa a la DINA como empleada civil del Ejército de Chile en el mes de enero de 1974, iniciando un curso de inteligencia hasta el mes de noviembre de ese año, del que una vez terminado, la destinan a la Seguridad Presidencial a cargo de Cristian Labbé, prestando dicho servicio a Lucía Hiriart de Pinochet hasta mediados de 1976, pasando luego a formar parte de la Brigada Lautaro. Al ser consultada por los hechos investigados y por la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, señala que a esa fecha estaba cumpliendo funciones de seguridad de la familia presidencial, y por las labores propias no le estaban asignadas otras, desconociendo detalles del operativo y de las personas participaron en él; de Gustavo Enrique Guerrero Aguilera de fojas 568, quien expone que siendo parte de Carabineros de Chile y habiendo egresado de la Escuela de Suboficiales en el mes de noviembre de 1973, fue designado en comisión de servicios extra institucional a las Rocas de Santo Domingo a un curso básico de inteligencia antes de formar parte de la DINA, pasando por el Cuartel Uno de Carabineros ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, a cargo del Teniente de Carabineros Ciro Torré, luego por el Cuartel de Calle Londres, donde cumplia MT o Memorándum de Trabajo y estuvo por cerca de 3 meses, hasta una reestructuración siendo enviado a la Brigada Lautaro, que tenía como objetivo de trabajo prestar seguridad indirecta a la persona del Director de la

MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 1186



DINA, y a su familia y domicilio, sin tener ninguna participación en operativos o detenciones que se pudieran, ubicándose en la Torre 5 de San Borja, siendo su jefe José Zara Holger, quien estuvo cerca de uno o dos meses, quedando como jefe el segundo hombre el Capitán Juan Morales Salgado. Preguntado por los hechos investigados en relación a la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, señala que no participó en el operativo del cual se le informa, manifestando no tener antecedentes y solo haber tomado conocimiento de ellos por el Tribunal, sin haber escuchado comentarios acerca de este operativo o de la participación de integrantes de la Brigada Lautaro en él, puesto que para la fecha, si bien pertenecía a la Brigada Lautaro se encontraba cumpliendo funciones de investigación de MT, y esporádicamente labores de seguridad del domicilio del Director de la DINA. Respecto de oficiales de la Brigada Lautaro dice conocer a Jorge Marcelo Escobar Fuentes porque trabajaba en la Brigada Lautaro, sin embargo tenía funciones de diversa naturaleza y según recuerda era el segundo después de Morales Salgado; de Camilo Torres Negrier de fojas 572, quien en los mismos términos que la declaración anteriormente extractada, se refiere a su ingreso a Carabineros, su paso y egreso de la Escuela de Suboficiales, su destinación al curso de nociones de inteligencia en la Rocas de Santo Domingo, su ingreso a la DINA, y en él, su destinación al Cuartel Uno, al Cuartel de Calle Londres 38, y al Cuartel de las Torres de San Borja donde estaba ubicada la Brigada Lautaro de la DINA, recordando que tenía como jefe a Juan Morales Salgado, donde cumplía funciones de elaboración de Memorándum de Trabajo y empadronamiento de ciertos sectores, como por ejemplo las Torres de San Borja y las inmediaciones del edificio Diego Portales, además de concurrir al gabinete de identificación a copiar fichas de personas, trabajando prácticamente solos. Señala que la Brigada Lautaro debía prestar seguridad al Director de la DINA, y para ello se conformaban equipos de tres personas, un conductor y dos agentes, quienes trabajaban de acuerdo a pautas que eran entregadas por la plana mayor, y cuando correspondía esta labor, debía destinársele el día completo. Al ser consultado por los hechos de la investigación, menciona que no conoció ni escuchó hablar de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni participó en el operativo que el tribunal le relata en la comuna de Providencia, manifestando no tener antecedentes y solo haber tomado conocimiento de ellos por la prensa y de manera más concreta por el Tribunal. Tampoco escuchó comentarios acerca de este operativo o de la participación de integrantes de la Brigada Lautaro en él. Reitera que para la fecha de ocurrencia de los hechos pertenecía a la Brigada Lautaro y se encontraba cumpliendo funciones de escolta del Director de la DINA y además cumpliendo MT y verificando antecedentes en el Gabinete de Identificación. Preguntado acerca de Jorge Marcelo Escobar Fuentes, señala que lo conoció porque integraba y trabajaba en la Brigada Lautaro, sin embargo tenía funciones de diversa naturaleza, siendo Oficial de Ejército; de Víctor Manuel Álvarez Droguett cuya copia autorizada se adjunta a fojas 588, quien señala que formando parte de la DINA y en particular de la Agrupación de Germán Barriga, no posee antecedentes acerca de los hechos investigados, ni de la persona de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni de aquellos que pudieron intervenir en ellos, sin perjuicio que menciona a Juan Morales Salgado como el jefe de la Brigada Lautaro; de Orfa Yolanda Saavedra de fojas 608 y 628, quien señala que a noviembre de 1975 pertenecía a la DINA, integrando la Brigada Lautaro a cargo del Mayor Juan Morales Salgado, ubicados en la Torre 5 San Borja, componiendo un grupo de cerca de 30 personas recordando a Marcelo Escobar, Jorge Sagardía, Gustavo Guerrero, Joyce Ahumada, Teresa Navarro, Bernardo Daza, Violeta Gonzalez, Elisa Magna, Luis Meza, José Meza, Sergio Escalona, José Sarmiento, Celinda Aspe, Adriana Rivas, Maria Guerrero, Claudio Orellana, Berta Jiménez, Jorge Pichunman, Roque Almendras, Marilyn Silva, Sergio Castro. Señala que aparte de realizar servicios de guardia en la puerta de acceso de la Unidad, debía obtener antecedentes desde el Registro Civil, los cuales derivaba a la Plana Mayor, también realizaban labores de seguridad al General Pinochet y al domicilio del Coronel Contreras en su calidad de Director de la DINA, para lo cual se cumplía un rol, desconociendo si todos los integrantes de la Brigada realizaban la misma labor o no. Preguntada por los hechos investigados, responde que no conoció a Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni tampoco participó en algún operativo en la Casa de Reposo de los Padres de San Columbano, razón por la que no aporta antecedentes ya que ni siguiera escuchó comentarios de este operativo, tampoco acerca de Nelson Gutiérrez y Andrés Pascal, militantes del MIR, ni que estuvieran presentes en el operativo de Malloco ni que uno de ellos estuviera herido y haya sido atendido por la doctora Sheila Cassidy, dice solo haber escuchado que eran de la cúpula del MIR. No recuerda con precisión sus funciones al día de los hechos, y desconoce acerca de la existencia de un grupo operativo de la Brigada Lautaro ratificando que personalmente no participó en procedimientos de detención, interrogatorio o aplicación de tormentos, malos tratos o tortura a alguna persona. Preguntado por Marcelo Escobar Fuentes, responde que correspondía a un Capitán de Ejército, que se encontraba en la Brigada Lautaro, y que era el segundo jefe después de Morales Salgado, pero desconoce cuál era su función específica, ignorando si él participaba operativamente o en las labores de seguridad de la Unidad, y si tenía un grupo de trabajo y operativo. Sobre la utilización de vehículos de la Brigada, supone que eran fiscales e ignora si se podian "utilizar en forma individual" o si necesariamente debían tener un conductor y tripulantes, ya que no recuerda si existía alguna disposición del mando para esto; de Jorge Segundo Pichunman Curiqueo de fojas 624 y de fojas 647, señala que al mes de noviembre de 1975 trabajaba en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo del Capitán de Ejército Juan Morales Salgado y estaban ubicados en dependencias de la Torre 5 San Borja en calle Portugal con Marcoleta en la comuna de Santiago, recordando a los Oficiales Capitán Marcelo Escobar y Teniente Luis Riveros, apodado el Rucio Riveros, un Oficial de la Policia de Investigaciones de nombre Jorge Barrientos, apodado Don Garro, y en cuanto a los Suboficiales o personal de planta se encontraban Jorge Sagardía, Gustavo Guerrero, José Sarmiento, todos de Carabineros, Joyce Ahumada, Teresa Navarro, Bernardo Daza, Elisa Magna, Luis Meza, José Meza, Sergio Escalona, Adriana Rivas, Orfa Saavedra, Roque Almendras, fallecido, Jorge Manríquez, Celinda Aspe, Manuel Montre, Camilo Torres y Sergio Castro, entre otros, siendo un total aproximado de 25 funcionarios, que trabajaban en la recopilación de información y antecedentes de diferentes áreas de acuerdo a datos que llegaban a la unidad y prestar seguridad al General Manuel Contreras y a su familia, pero que a él le correspondió integrar los roles de seguridad del General, la seguridad de aviones en la línea aérea LAN y labores investigativas en áreas de recuperación de armamento y reuniones de movimientos políticos. Que estuvo en la Brigada Lautaro desde que ésta se inició, que siempre trabajó en ella y su jefe siempre fue Juan Morales Salgado. Consultado por el hecho que se investiga, menciona que no conoció a Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ni participó del operativo en la casa de Reposo de los Padres de San Columbano, ni tomó conocimiento de algún operativo efectuado por la Brigada Lautaro vinculado con la doctora Sheyla Cassidy. Sobre el Capitán Marcelo Escobar, lo recuerda como un jefe más de la agrupación que trabajaba en la recopilación de información y administración de los roles de turno, cuando Morales no se encontraba, sin recordar con qué personal trabajaba, precisando que no existían grupos de trabajo al interior de la Brigada Lautaro, por lo que Escobar podría haber salido con cualquier integrante de la unidad, ya que salía en forma aleatoria y/o rotativa; de Sergio Orlando Escalona Acuña de fojas 668, quien al ser entrevistado policialmente manifiesta que al 1 de noviembre de 1975 ostentaba el grado de soldado a contrata de la Armada de Chile y se encontraba trabajando en la DINA en la Agrupación Lautaro que estaba a cargo de Juan Morales, seguido por Marcelo Escobar, Riveros y Sovino, todos Oficiales de Ejército, junto a un grupo de 25 personas entre personal de Ejército, Armada, Aviación y Carabineros, cuya función era la seguridad del General Manuel Contreras y su domicilio, de las autoridades y personas que venían del extranjero, por lo que no cumplian labores operativas ni de inteligencia como recopilar información o seguimientos ni detenciones. Preguntado por los hechos

MIL CIENTO NOVENTA 1190



investigados señala no haber concurrido el día 1 de noviembre de 1975 al operativo de calle Larraín Gandarillas N°350 de la comuna de Providencia, ignorando cualquier tipo de información relacionada con la víctima Enriqueta Reyes Valerio, sin embargo al ser consultado por el operativo de la comuna de Malloco si bien manifiesta carecer de antecedentes señala haber recibido la orden de la dirección del organismo en el sentido de estar atentos a la posibilidad de encontrar a Pascal Allende en la calle y a entregar oportunamente cualquier información sobre su paradero; de Elisa del Carmen Magna Astudillo de fojas 670, quien al deponer extrajudicialmente señala que al mes de noviembre de 1975 tenía el grado de sargento segundo del Ejército de Chile e integraba la Agrupación Lautaro de la DINA, ubicada en las torres de San Borja, que estaba a cargo de Juan Morales seguido por Marcelo Escobar, ambos oficiales del Ejército, que conformaban un grupo de cerca de 25 personas, entre funcionarios destinados del Ejército, Carabineros, Armada y Aviación, y cuya función era la seguridad del General Manuel Contreras y su domicilio, como el resguardo y seguridad de personas y autoridades extranjeras, sin cumplir labores operativas ni de inteligencia. Que al ser preguntada por los hechos de la causa y por la víctima, manifiesta no tener ningún tipo de antecedente que aportar; de Héctor Raúl Valdebenito Araya de fojas 681, quien señala haberse desempeñado en la DINA desde el año 1973 hasta el año 1977, fecha de su término, cumpliendo principalmente funciones de tipo investigativo, relacionadas con documentos llamados ocones que eran especies de órdenes de investigar que contenían denuncias, ubicación de domicilios y antecedentes de personas ligadas a partidos contrarios al gobierno militar. Primero se desempeñó en el cuartel de calle Londres 38 integrando en ella la Agrupación Águila conformada por Carabineros a cargo del Teniente Ricardo Lawrence, hasta el mes de mayo del año 1974 en que fue destinado a la Brigada Lautaro ubicada en la Torre 5 de San Borja, a cargo del capitán Juan Morales Salgado permaneciendo hasta mayo del año 1976 en que fueron enviados al cuartel de calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina; de Teresa

MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 1191 PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE

del Carmen Navarro Navarro de fojas 693 y de fojas 697, quien expone para el 01 de noviembre de 1975 se encontraba en la Brigada Lautaro ubicada en la Torre 5 de Avenida Portugal, entre la Alameda y Marcoleta de la Comuna de Santiago, a cargo del Mayor Juan Morales Salgado, siguiéndolo el Capitán Marcelo Escobar, y Riveros, y Wenderoth, recordando además entre otros funcionarios a Sovino del Ejército, conformando una dotación de aproximadamente 30 personas, abocados a la seguridad del General Contreras y de personas importantes que llegaban al país, sin realizar labores operativas o de seguridad correspondiéndole realizar labores de Inteligencia, únicamente, sin haber participado de algún enfrentamiento armado. Cuando se le consulta por la victima Enriqueta Del Carmen Reyes Valerio, señala que no la conoció ni tomó conocimiento de las circunstancias de su muerte, así como tampoco sobre el operativo de Malloco y la fuga de los militantes del MIR, Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, y de las probables instrucciones del mando de la DINA en cuanto a su búsqueda. Se refiere en relación a la Brigada Lautaro que el Mayor Morales siempre salía a trabajar con los funcionarios que eran Infantes de Marina, entre los que menciona a Daza, Escalona, José Meza y Luis Meza. Al ser preguntado por el Capitán Marcelo Escobar Fuentes, lo recuerda como oficial de la Brigada Lautaro, pero no le correspondió interactuar con él y por ende desconoce con quién o quiénes salía a trabajar, no manejando antecedentes acerca de su participación en el operativo investigado; de Luis Hernán Sovino Maturana de fojas 709 y de fojas 724, oficial en retiro del Ejército de Chile quien expone que para el mes de noviembre de 1975 se encontraba trabajando en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo del Capitán de Ejército Juan Morales Salgado sin recordar las dependencias que utilizaban a esa fecha, pero podrían ser las que corresponden a las Torres de San Borja, recordando entre sus integrantes a los oficiales Jorge Marcelo Escobar, René Riveros Valderrama y Federico Chaigneau Sepúlveda, y de los suboficiales o personal de planta recuerda a uno de apellido Almendras quien trabajó en la Plana Mayor, y a otros más pero no puede situarlos con precisión dentro de la Brigada Lautaro a la época de los hechos. Responde que la labor de la Brigada era el resguardo y seguridad de personas importantes y miembros de la Junta de Gobierno, del Director de la DINA, y a altas autoridades y visitas que venían del extranjero, y en su caso fue el resguardo y seguridad del General Manuel Contreras, por la confianza que existía con la esposa de éste, siendo reemplazado en su ausencia por el Teniente Chaigneau. Sobre sus funciones específicas a la fecha de los hechos dice no poder precisarlas, ya que al parecer había solicitado un permiso administrativo para participar con su perro en una competencia. Señala que para el año 1973 sufrió un accidente en acto de servicio lo que implicó sesiones de recuperación e intervenciones quirúrgicas, una de ellas en Estados Unidos para el año 1975, presentando secuelas que no le permitían realizar una vida normal, debiendo intervenirse nuevamente en el año 1977 en el extranjero. Al ser consultado por los hechos investigados señala no conocer a Enriqueta Reyes Valerio ni haber participado en el operativo, no obstante tomó conocimiento del operativo en Providencia, en la casa de unos curas, por comentarios dados dentro de la unidad; de Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Oficial de Ejército en retiro, quien a fojas 711 y a fojas 722 señala que a principios del año 1976 fue destinado a la DINA y asignado al curso de Inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia en Rinconada de Maipú, entre los meses marzo a mayo de 1976, fecha última en que fue enviado en comisión de servicio como Oficial de Seguridad del Hotel Sheraton, con motivo de la celebración de la OEA en Santiago, actividad que duró aproximadamente tres semanas, y que finalizada, a mediados del mes de junio, fue destinado a la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado y conformada por los Oficiales del Ejército Armando Fernández, René Riveros y Hernán Sovino, además de un número indeterminado de suboficiales, ocupando oficinas en las Torres San Borja y posteriormente el Cuartel General de la DINA ubicado en calle Vicuña Mackenna. Indica que la Brigada tenía como misión la seguridad del Director de la DINA y su grupo familiar, además de autoridades nacionales y extranjeras, labor que en lo personal

MIL CIENTO NOVENTA Y TRES 1193 PODER JUDICIAL

desempeñó hasta mediados de 1977, cuando fue enviado al curso de Capitanes en la Escuela de Ingenieros Militares, y luego a la Academia Politécnica Militar como alumno regular, egresando el año 1982. Al ser consultado por la víctima, indica que no participó en el operativo por cuanto para el mes de noviembre del año 1975 ya no pertenecía a la desempeñándose como Subteniente de la Escuela Paracaidistas y Fuerzas Especiales del Ejército, sin estar vinculado a labores de Inteligencia. Tampoco maneja antecedentes sobre lo ocurrido en Malloco y la detención de una doctora inglesa. Preguntado por el oficial de Ejército Jorge Marcelo Escobar Fuentes, señala conocerlo pero que no le correspondió trabajar con él, ni coincidieron en funciones en la DINA, ya que reitera que a la fecha de los hechos ya no cumplía funciones en la DINA; de René Miguel Riveros Valderrama de fojas 740, quien en entrevista policial señala que al mes de noviembre de 1975 con el grado de Teniente de Ejército trabajaba en la Brigada Lautaro de la DINA a cargo de Juan Morales Salgado, utilizando como dependencias las Torres de San Borja y en las que cumplían también funciones los oficiales Jorge Marcelo Fuentes Escobar, Hernán Sovino y Federico Chaigneau Sepúlveda, y a continuación Sub Oficiales de planta de distintas ramas de las fuerzas armadas, a quienes no recuerda, pero que conformaban un total de 15 funcionarios a las que se plegaron posteriormente mujeres, en resguardo y seguridad de personas importantes y miembros de la junta de Gobierno y del Director de la DINA, altas autoridades, visitas importantes del extranjero y sus familias, siendo en su caso las funciones de seguridad pero dado su aspecto físico era enviado a resguardar las visitas importantes que llegaban al país. Al ser preguntado por labores operativas, dice no haber practicado allanamientos ni detenciones en esta Brigada pero sí haber desempeñado funciones de inteligencia, basado en el análisis de información, sin efectuar seguimientos u otro procedimiento operativo del área. Consultado por la fecha de los hechos, esto es al mes de noviembre de 1975, señala no recordar sus funciones y en relación a la víctima, de quien se le entregaron antecedentes en la entrevista

MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO 1194

PODER JUDICIAL

policial, responde no haber participado en el operativo ni haber tomado conocimiento de éste, ignorando quien o quienes participaron del hecho, no pudiendo pronunciarse acerca de la intervención o no de integrantes de la Brigada Lautaro en los hechos. De igual manera desconoce antecedentes acerca del operativo de Malloco y del plan de la DINA para ubicar y detener a Pascal Allende y Nelson Gutiérrez. Cuando se refiere al sistema de trabajo que existía en la Brigada Lautaro, indica que personalmente le correspondió trabajar solo, pero no estaba compuesta por grupos y las salidas a terreno en carros fiscales eran de acuerdo a la necesidad del momento, por lo mismo desconoce con quienes se encontraba trabajando Jorge Marcelo Fuentes Escobar en relación al procedimiento investigado; de Jorge Lientur Manríquez Manterola, Suboficial en retiro de la Armada de Chile, quien señaló a fojas 745 en declaración prestada ante este Tribunal que ingresó a la Armada en enero del año 1972 y siendo Marinero 2° renunció al cargo en agosto del 1973, pero en abril 1974 fue reincorporado a la institución, cumpliendo funciones en la Escuela de Armamentos, para posteriormente ser destinado a la DINA, a la Brigada Lautaro, para en el año 1975 ser enviado a efectuar el Curso de Inteligencia, en la Escuela de Inteligencia en Rinconada de Maipú, que duró un año, regresando a la Brigada Lautaro hasta el año 1978 cuando volvió a las filas de la Armada, hasta su retiro definitivo en el año 2004, con el grado de Suboficial. Señala que al ingresar en el mes de abril de 1976 a la Brigada Lautaro, el jefe de ésta era el Capitán de Ejército Juan Morales Salgado, seguido por un Teniente de Ejército de apellido Chaigneau; que se componía por aproximadamente 20 funcionarios entre hombres y mujeres, de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden; que las dependencias de la unidad en el año 1976 se encontraban ubicadas en el Cuartel Simón Bolívar, de la comuna de la Reina; y que su función específica era la seguridad personal y del domicilio del General Manuel Contreras, y servicios de seguridad a bordo de los aviones de la empresa LAN; que teniendo presente lo anterior desconoce qué tipo de investigaciones y operativos realizaba la Brigada Lautaro, ya que era el agente menos antiguo de la

MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO 1195



unidad. Cuando se le consulta por los hechos especificos de la investigación y la muerte de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ocurrida en el mes de noviembre de 1975 señala que desconoce antecedentes porque para esa fecha realizaba un curso en la ENI en Rinconada de Maipú, que demandaba todo el día. Sobre el oficial Escobar Fuentes de la Brigada Lautaro y el reconocimiento que éste hace de su participación en los hechos investigados, señala que carece de antecedentes e información suficientes para pronunciarse sobre ello, no teniendo tampoco información sobre algún grupo operativo que haya cumplido funciones con él; de Luis Alberto Meza Zúñiga de fojas 772 y de fojas 910, quien señala que fue parte de la Brigada Lautaro de la DINA a la que se incorporó aproximadamente en el año 1974 trabajando en ella hasta el año 1977, cuando fue enviado en comisión de servicio a la embajada de Chile en Argentina. Referido a los integrantes de la Brigada Lautaro, indica que el Jefe de ella era el capitán de ejército Juan Morales Salgado, seguido en grado jerárquico por los oficiales Marcelo Escobar, Sovino y Riveros, y entre los otros recuerda a Sergio Escalona, Bernardo Daza, y a quienes recuerda por apodos Cegatini, Cordero Chico, Cordero Grande, El Viejo Sagardía. Acerca de las funciones de la Brigada, y dado el compartimentaje que se daba en la época, dice no conocer en detalle lo que se hacía, pero que a él le correspondía las labores de conductor de vehículo, particularmente de Juan Morales Acevedo, Jefe de la Unidad, sin perjuicio que la mayoría tenía conocimientos para conducir, lo que no hacía necesaria a veces su presencia. Recuerda haber integrado en varias oportunidades formar parte de las tripulaciones que prestaban resguardo a la casa de Manuel Contreras. Al ser consultado por Enriqueta Reyes Valerio, de quien se le entregan antecedentes así como del operativo en que resulta muerta, señala desconocer todo tipo de información por no haber participado en él, al igual que carece de antecedentes de la doctora Sheila Cassidy a quien no conoce. Sobre el operativo ocurrido en la comuna de Malloco, señala no haber participado en él, pero relata que en los días posteriores en su calidad de conductor le correspondió salir con funcionarios de la Brigada

MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS 1196



Lautaro en misiones encomendadas por el mando de la DINA, con la finalidad de ubicar a Nelson Gutiérrez, Pascal Allende, entre otros, trasladando a los agentes hasta la comuna de Malloco, y en otra oportunidad hasta el sector de Mapocho y Costanera donde se habrían refugiado supuestamente, pero no tomó detalle de las diligencias efectuadas, por cuanto se ciñó a su función de conductor, sin bajarse a realizar diligencias, ignorando qué procedimiento adoptaron los otros agentes. Al referirse al oficial de la Brigada Lautaro, Marcelo Escobar y la participación que éste ha reconocido en el hecho investigado, dice desconocerlo, ignorando si realizaba labores con agentes específicos, ya que en función del sistema de trabajo que tenía la unidad, se salía dependiendo de la necesidad del momento. Consultado en relación a los dichos de Claudio Orellana De La Pinta, de fojas 727 del proceso, quien señala que en el operativo investigado podría haber participado el Capitán Morales junto "al personal que trabajaba directamente con él, principalmente los Infantes de Marina, de apellidos Daza, Escalona y Meza..." señala que ello no es efectivo por que no trabajaba directamente como conductor de Morales Salgado.

n.- Dichos extrajudiciales de Andrés Eduardo Pascal Allende de fojas 529, quien expone que respecto de su vinculación con el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR se ha referido en otras declaraciones y respondiendo a las preguntas sobre los hechos investigados señala que a Enriqueta Reyes Valerio no la conoció enterándose de su muerte por la prensa quienes informaban del fallecimiento de una asesora del hogar en un operativo de allanamiento realizado por la DINA en un convento de los Padres de San Columbano, quienes abrieron fuego contra el inmueble. Señala haber leído un libro escrito por la doctora Sheila Cassidy donde se antecedentes. En relación a los dichos mencionaban los mismos expuestos en el proceso, señala que no es efectiva la información que lo ubica en el inmueble allanado, que habría huido por los techos y que se habría asilado en la Nunciatura, ni menos que haya confeccionado un comunicado de prensa con información sobre estos hechos. Reconocer la efectividad de haber sido herido Nelson Gutiérrez

MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE 1197



en el operativo de Malloco y que fue posteriormente atendido por la doctora Sheila Cassidy, ignorando el lugar y los detalles.

n.- Declaración judicial de Claudio Orlando Orellana de la Pinta de fojas 727, quien señala que para el mes de noviembre de 1975 efectivamente se encontraba trabajando en la Brigada Lautaro de la DINA, la que estaba a cargo de Juan Morales Salado y estaban ubicados en la Torre 5 San Borja, y de los integrantes de esa unidad y en particular de los oficiales recuerda al capitán Marcelo Escobar y al teniente Luis Riveros. De los suboficiales o personal de planta, dice provenían de diversas ramas de las Fuerzas Armadas recordando a Jorge Sagardía, Gustavo Guerrero, Joyce Ahumada, Teresa Navarro, Bernardo Daza, Elisa Magna, Luis Meza, José Meza, Sergio Escalona, José Sarmiento, Adriana Rivas, Orfa Saavedra, Jorge Pichunman, Roque Almendras, quien está fallecido, Jorge Manríquez, Celinda Aspe, Manuel Montre, Camilo Torres y Sergio, entre otros, en un total de 25 funcionarios aproximadamente, y cuyas funciones eran la recopilación de información y antecedentes de diferentes áreas por datos que llegaban a la unidad y además prestar seguridad al General Contreras y a su familia. Señala que en particular fue conductor y estafeta de la unidad, para luego formar un equipo con el Teniente Riveros y Manuel Montre, que estuvo en la Brigada desde abril de 1974 a mediados del año 1978. Que al ser preguntado por Enriqueta Reyes Valerio de quien se le informan los antecedentes con que se cuenta en el Tribunal, dice no conocerla ni haber participado en el operativo en que ésta resultó muerta, sin perjuicio que recuerda haber tomado conocimiento de un enfrentamiento entre personal de la Brigada Lautaro, ignora fecha y lugar, vinculado con la detención de la doctora Sheila Cassidy, enterándose de la muerte de una persona en ese operativo, a quien primero relacionó con la doctora pero supo a raíz de esta investigación que se trataba de la asesora del hogar del inmueble del operativo, escuchando comentarios acerca de la participación del Jefe de la Brigada Lautaro, el capitán Morales junto al personal que trabajaba directamente con él, principalmente los infantes de marina de apellidos Daza, Escalona y Meza, de éste último no sabe cuál de los dos era.

MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO 1198



Precisa que la información la supo por comentarios, y no por haberla escuchado de los participantes, y como no participó de los hechos, no tiene más datos que entregar para confirmarla. Al ser consultado por el Oficial de Lautaro, Marcelo Escobar, señala que era un jefe más de la Agrupación, que trabajaba en la Brigada pero no recuerda con que personal ya que no existían grupos de trabajo al interior de Lautaro, en todo caso no eran los mencionados infantes de marina, ya que las salidas a terreno eran de mínimo dos funcionarios, un conductor y otro operativo, sin existir grupos permanentes, ya que salían en forma aleatoria y/o rotativa, y que los conductores de la Brigada eran Luis Meza, José Meza, José Sarmiento, el fallecido Roque Almendras y él, siendo posible que alguno de los otros pudiera haber concurrido acompañando a los asistentes al operativo.

o.- Declaración judicial de Sergio Orlando Escalona Acuña de fojas 747 y extrajudicial de fojas 764, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, quien señala que para marzo de 1974 fue enviado a la DINA, a la Brigada Lautaro, bajo las órdenes del Capitán de Ejército Juan Morales Salgado, a contar de mayo de 1974 hasta mediados de 1977, ubicada en un departamento en Las Torres de San Borja, el cual operó ahí hasta mediados del año 1976, para posteriormente trasladarse al cuartel Simón Bolívar, donde permanecieron operativos hasta finales de 1977, quedando a cargo de la Brigada el Capitán de Ejército, Ureta, con quien se trasladan a principios del año 1978, como Lautaro al Cuartel Loyola en la comuna de Pudahuel. Sobre la organización de la Brigada, refiere que no estaba subdivida en grupos de trabajo, toda vez que su misión era únicamente prestar seguridad al General Manuel Contreras, Director de la DINA, y por ende se trabajaba bajo las órdenes de Morales en todo lo relativo a seguridad del Estado. En lo personal indica que mientras se desempeñó como agente de la DINA jamás realizó labores operativas, allanamientos, detenciones, desapariciones u otros relativos a prisioneros políticos. Que la Brigada estaba compuesta por alrededor de unas 25 personas aproximadamente, y entre ellas recuerda al Capitán de Ejército Marcelo Escobar, Teniente de Ejército Hernán Sovino, Capitán de

MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE 1199



apellido Rivero, Capitán de Ejército Chaigneau, Ejército de funcionarios de Armada Cabo 2º Bernardo Daza Navarro, soldados Luis Meza Zúñiga, José Meza Serrano, Marinero Jorge Manríquez, dentro de los funcionarios de Carabineros recuerda a Sarmiento, Cordero, Guerrero, Valdebenito, los Suboficiales de Carabineros Sagardía y Almendra, y entre las mujeres recuerda a Teresa Navarro, Celinda Aspe, Berta Jiménez, entre otras. Cuando fue consultado por los funcionarios que cumplían labores de chofer dentro de la Brigada, así como también del Oficial Morales eran Barrientos y José Mesa, agregando que él también conducía los vehículos de la unidad, que eran un Peugeot color celeste o blanco, una camioneta C-10 marca Chevrolet, un Fiat 600 color gris, entre otros. Preguntado por los hechos de la investigación por la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, ratifica lo expuesto en entrevista policial de fojas 668, donde se le entregaron los antecedentes necesarios para responder las preguntas, en el sentido de no haber concurrido el día 01 de noviembre de 1975 hasta el domicilio de calle Larraín Gandarillas 350 de Providencia correspondiente a la casa de reposo de los padres de San Columbano, ni conocer a la víctima Enriqueta Reyes Valerio de quien se informa de su muerte a raíz de la entrevista. Agrega que entre los años 1974 y 1978, pasó muy poco en la unidad, asistiendo a un curso de karate impartido en la Escuela de Suboficiales del Ejército, a veces en calle Marcoleta, y además estaba en clases en la ENI. Señala desconocer antecedentes sobre el operativo de Malloco, pero recuerda que en una oportunidad se les indicó por parte del mando de la DINA que debían estar atentos a la posibilidad de encontrar en la calle al dirigente del Pascal Allende, o a entregar oportunamente cualquier información sobre su paradero. Cuando se confronta su declaración con la del ex agente de la Brigada Lautaro, Claudio Orellana de la Pinta (fojas 622 y 727) quien menciona la posible participación en los hechos del Oficial Morales y los infantes de marina Daza, Escalona y Meza, responde que ello no es efectivo, puesto que nunca participó de un hecho como el investigado y de la propia declaración de Orellana se advierte que él no tiene ninguna certeza de éste, apoyándolo en



comentarios de otros Agentes a quienes no individualiza, sin referirse a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, quien reconoce haber participado en el hecho como oficial de la Brigada Lautaro. Reitera finalmente, sobre la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, que no tiene antecedentes y solo se entera de ella cuando fue entrevistado por la Policía de Investigaciones.

p.- Informe Policial N° 1027 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 776, que contiene las diligencias realizadas para establecer la posible participación e individualización de tres agentes de la Brigada Lautaro en los hechos investigados, no pudiendo acreditar o descartar su intervención en ellos, dado que niegan conocerlo y haber participado en él. Los agentes corresponden a Bernardo del Rosario Daza Navarro, Sergio Orlando Escalona Acuña, y Luis Alberto Meza Zúñiga, quienes fueron entrevistados policialmente.

q.- Informe N°62 adjunto a fojas 847, emitido por el de Medicina Criminalística de 1a Policía Departamento Investigaciones de Chile, que contiene observaciones en relación a la trayectoria de la bala mencionada en la autopsia del Servicio Médico Legal, concluyendo luego de analizar los antecedentes que existen en el proceso, que Enriqueta Reyes Valerio fallece por herida de bala, abdomino torácico, con salida de proyectil; que la herida que corresponde a la entrada del proyectil balístico se encuentra en la región lumbar izquierda y la herida que corresponde al orifico de salida se encuentra en la región torácica derecha; que la trayectoria intracorporal del proyectil balístico es de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; y que el disparo se realizó de larga distancia en posicional normal de tiro. Lo anterior es señalado a propósito de una incongruencia que existe en la autopsia del Servicio Médico Legal referida a la descripción de entrada de la herida al confundirla con la salida; y al hecho que el Informe Balístico Forense del Laboratorio de Criminalística al referirse a estos puntos de entrada y salida los presenta como un recorrido intracorporal de



adelante hacia atrás, cuando la trayectoria correcta es de atrás hacia delante.

r.- Declaración judicial de fojas 928, de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepulveda, General en retiro del Ejército de Chile, quien expuso que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de Noviembre de 1973 hasta el 12 de Agosto de 1977, cargo en que le correspondía asesorar al Presidente de la Republica y a la Junta de Gobierno sobre los aspectos de inteligencia nacional, y a quienes reportaba directamente sus actividades a diario. Durante el mes de diciembre de 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional tenía un cuartel general formado por direcciones entre las que estaba la dirección de inteligencia, que era la que entregaba las misiones de inteligencia a las diferentes Brigadas existentes tanto en la ciudad de Santiago, como en provincias. Señala que en virtud al D.L. Nº 521 de fecha 14 de Junio de 1974, por encontrarse en ese momento el país bajo estado de sitio, todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden estaban facultadas para detener a personas por las razones que en cada caso existieren, siendo la función básica de la DINA la práctica de labores de inteligencia y no propiamente la de detener personas, aunque por disposición de los artículos 1° y 8° del decreto antes citado, existía la facultad de hacerlo en las condiciones que allí estaban establecidas, como por ejemplo por infracción a la Ley de Control de Armas. Indica que conforme al artículo 10° del mismo Decreto Ley en caso de Estado de Sitio, el Ministro del Interior también podía disponer que la Dirección de las actuara todas actividades en Inteligencia Nacional corresponden al Estado de Sitio, es decir, estaba autorizada para personas en sus cuarteles hasta por 5 días para posteriormente entregarlas al Ministerio del Interior, quien efectuaba decretos exentos mediante los cuales aquellos que eran terroristas eran llevados a los diferentes campamentos de detenidos, entre los que se contaba Cuatro Álamos, 3 Álamos, Puchuncaví, Ritoque, Pirque, Pisagua y Chacabuco, todos los cuales dependían directamente del Ministerio del Interior y estaban bajo la vigilancia y custodia de los



Comandantes de Guarnición respectivos. Que el caso de Santiago, precisa que los campamentos de Cuatro Álamos, Tres Álamos y Pirque dependían del Comandante de la Guarnición de Santiago, General Sergio Arellano Stark. En otros casos los detenidos eran pasados a la Justicia Militar u ordinaria, según correspondiere y en última instancia aquellos cuya importancia era minima, eran dejados en libertad. La información que dice haber recopilado se concretó en un documento denominado Listado de Personas Detenidas con Indicación de su Destino Final, del año 2005, y proviene de antecedentes aportados por ex miembros de la DINA y de todos los servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de orden. Consultado específicamente por los hechos investigados en relación a la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, señala que el día 1 de noviembre de 1975, los agentes de la Brigada Lautaro de la DINA por orden de su director llegaron al domicilio de calle Larraín Gandarillas N° 350 de la ciudad, lugar donde mantenía su residencia la Congregación de San Columbano y en la cual prestaba servicios como asesora del hogar la víctima Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, quienes con el fin de lograr la detención de la Doctora Sheila Cassidy Drew que se encontraba en el lugar, inician un ataque a dicho inmueble disparando hacia el interior resultando herida la víctima Reyes Valerio, quien fue trasladada hasta la Asistencia Pública donde fallece por herida de bala abdomino torácico con salida de proyectil según certificado de defunción. Señala a continuación que esa sería la versión que tenía, pero posteriormente se determinó, sin indicar cómo, que quien la mató fue un cura de esa misma congregación de apellido Salas, quien era un Mirista, y por un hecho casual. Indica que la Doctora Sheila Cassidy era buscada por haber prestado atención médica a un Mirista herido, segundo jefe del movimiento, de nombre Nelson Gutiérrez, quien resultó herido en un operativo en la comuna de Malloco, dirigido contra la cúpula del MIR.

s.- Informe del Centro de Reinserción Social Santiago Norte de Gendarmería de Chile, de fojas 919, que concluye que el acusado Juan Hernán Morales Salgado, según su extracto de filiación donde registra

MIL DOSCIENTOS TRES 1203



condenas por los delitos de Lesiones Menos Graves, Manejo de Vehículo en Estado de Ebriedad y otros, no corresponde la realización de informe al tenor de la ley 18216. A fojas 1018, se adjunta Informe para la Libertad Vigilada emitido por el mismo centro, practicado esta vez al acusado Jorge Marcelo Escobar Fuentes, que indica al tribunal que el Consejo Técnico ha estimado como ineficaz su incorporación a la pena sustitutiva de libertad vigilada por sus antecedentes personales y las nulas condiciones para la responsividad.

- t.- Informes del Servicio Médico Legal, de fojas 961, reiterado a fojas 1124, practicado a Juan Hernán Morales Salgado, y de fojas 1011 practicado a Jorge Marcelo Escobar Fuenbtes, que en sus conclusiones señala para el primero que no presenta psicopatología sugerente de un trastorno psiquiátrico u orgánico al momento de su evaluación; y que para el segundo se concluye que no padece enfermedad mental y sus facultades mentales están preservadas, afirmando por lo anterior, que el evaluado es y ha sido capaz de diferenciar entre un acto lícito y uno ilícito y también es y ha sido capaz de auto determinarse de acuerdo a derecho.
- u.- Declaración judicial cumplida como medida para mejor resolver, de Felipe Antonio Denegri Morales en que señala que al día 1 de noviembre de 1975, vivía en la casa de la doctora Sheila Cassidy de nacionalidad Inglesa, en calle Bilbao cercana a Seminario, donde compartía además junto a otros seminaristas, con quienes estaban en un periodo de discernimiento vocacional para entrar a la Compañía de Jesús. A las 21:00 horas de ese día se encontraba junto a dos jóvenes en el living, escuchando música clásica, cuando tocan el timbre, uno de ellos se dirige a abrir, regresando con dos hombres armados vestidos de civil. Quien daba las órdenes instruye a un segundo que se dirijan a buscar a la doctora a la casa de Los Columbanos. Sin saber lo que ocurría dice haber preguntado al hombre que daba las órdenes sobre qué era lo que estaba pasando, quien le contesta que andaban buscando a Nelson Gutiérrez, segundo del MIR, y que él se encuentra alli trabajando intensamente por su seguridad, que lleva varias horas sin dormir, y que hace esto para salvar a la patria del terrorismo o

MIL DOSCIENTOS CUATRO 1204



comunismo. Dice que de manera paralela siente disparos provenientes desde la calle, que pueden haber sido aproximadamente unos 8 o 9 en dos secuencias distintas, y el sujeto que hacía de jefe se pone en alerta y abandona la casa. Dice haberse enterado después que los sujetos que ingresaron al inmueble donde estaba, lo habían revisado y que la empleada doméstica que cree se llamaba Mercedes, les informó que la doctora estaba en la casa de Los Columbanos, porque había un sacerdote enfermo, instante en que el sujeto que se había quedado dio la orden de ir a buscarla allá. Que posteriormente a las 22:15 o 22:30 horas, llegan de vuelta, y otro sujeto que estaba con una AK 47 le ordena subir a la parte trasera de una camioneta junto a los otros seminaristas, subiendo en la parte de adelante a la empleada doméstica. Que todos estaban fuertemente armados y que les cubrieron el rostro, advirtiéndoles en el trayecto que cualquier movimiento que hicieran eran hombres muertos, llegando a un lugar que supo luego era Tres Álamos, donde los interrogaron y permanecieron detenidos hasta el lunes 3 de noviembre, cuando los subieron a una camioneta y los llevaron a la casa en que habían sido detenidos. Reflexiona en el sentido que los disparos que mataron a la empleada doméstica de la casa de los padres de San Columbano se realizaron en el momento en que estaba conversando con la persona que lo había detenido y que por el modo de conversar y trato le pareció ser un oficial. Que al ser consultado por el tribunal como se entera de la existencia del juicio y la necesidad de su declaración, dice que el padre Jesuita Aroldo Palaviccino, lo llamó y le comentó que un ex alumno de nombre Marcelo Escobar Fuentes estaba en problemas y que él lo podría ayudar, razón por la que acepta reunirse con el abogado del acusado, y posteriormente con éste, quien le explica que estaba siendo imputado por el asesinato de la empleada de los Padres de San Columbano, a lo que él reacciona diciendo que no le parece posible porque si él era el oficial a cargo, cuando escucha los disparos que fueron hechos a la casa de reposo, él estaba a su lado. Recuerda que a esa época tenía 18 años de edad, y que una vez ocurridos los disparos, se mantuvo él y los otros seminaristas siempre al interior del domicilio, y que no fueron hacia la casa de Los Columbanos, la que se encuentra distante a una cuadra y media. Que no recuerda, después de los primeros disparos, haber escuchado otros, y que no maneja antecedentes acerca de la dinámica en que éstos se produjeron.

Al formularle preguntas en relación a la declaración de Marcelo Escobar, señala que en la casa que él habitaba no había clínica clandestina, y que si había elementos médicos era porque Sheila Cassidy era doctora, pero que nunca en las tres semanas que vivió allí se atendió a paciente de ningún tipo. Que quienes vivían ahí eran tres estudiantes universitarios, los que fueron recibidos por Cassidy quien aceptó que vivieran en comunidad discerniendo sobre su vocación, puesto que ella ya había decidido entrar a la vocación religiosa en diciembre de 1975, donando incluso su casa a la Compañía de Jesús, y que no puede pronunciarse sobre todo lo demás por no ser testigo de los hechos.

TERCERO: Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:

- 1°. Que con motivo de un operativo que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, efectuó el día 16 de octubre de 1975, se logró ubicar a la directiva nacional del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, quienes se ocultaban en una parcela en el sector de Malloco y al intentar proceder a la detención de estos, se produce un enfrentamiento en que resulta muerto uno de los integrantes del MIR, logrando huir herido otro, Nelson Gutiérrez, segundo jefe del movimiento, quien posteriormente recibió atenciones médicas de la doctora Sheila Cassidy Drew, ciudadana de nacionalidad inglesa, motivando que los agentes de la DINA iniciaran su búsqueda para detenerla.
- 2°. Que, el día 1 de noviembre de 1975, agentes de la Brigada Lautaro de la DINA, por orden de su Director, canalizada a través del Jefe de la Brigada directamente a un grupo operativo, llegaron al

MIL DOSCIENTOS SEIS 1206



domicilio de calle Francisco Bilbao 285, en la comuna de providencia, correspondiente a la propiedad de la doctora Sheila Cassidy Drew, y al no encontrarla, interrogaron a los otros ocupantes del inmueble, entre ellos una asesora del hogar, quien les informó que la ciudadana inglesa se encontraba en un inmueble cercano atendiendo a una religiosa enferma, lugar al que los llevaría. Trasladados los agentes hasta el inmueble de calle Larraín Gandarillas N° 350 de Providencia, correspondiente a la casa de reposo de la Congregación de los Padres de San Columbano, y en la que prestaba servicios como asesora del hogar Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, y con el fin de lograr de manera efectiva la detención de la doctora que se encontraba en dicho lugar, tras tocar el timbre y verificar que la asesora se asomó a ver quién llamaba, inician un ataque a la propiedad que duró cerca de 20 minutos, disparando hacia el interior, sin darles aviso para que se protegieran ni tiempo o posibilidad de salir del lugar, resultando gravemente herida por un disparo en la espalda, la asesora de hogar, quien fallece posteriormente en la Asistencia Pública producto de una herida de bala abdomino torácico con salida de proyectil.

- 3°. Que con la finalidad de justificar el ataque desplegado hacia el interior de la vivienda y que costó la vida de la víctima, los agentes de la DINA informaron oficialmente que uno de los suyos resultó herido en un brazo producto de los disparos recibidos desde el interior de la vivienda atacada, manifestando la ocurrencia de un enfrentamiento como justificación de sus disparos, para lo cual incluso dispusieron la atención quirúrgica del supuesto herido en el Hospital Militar, sin acreditar documentalmente esta atención, hechos que quedaron desacreditados con el cúmulo de antecedentes agregados a la investigación, llegando a la conclusión que tal incidente no se habría producido.
- 4°. Que además de lo anterior, la DINA informó que en el inmueble atacado pudo advertirse la presencia de extremistas, incluso individualizándolos como aquellos que habían huido de un operativo en la comuna de Malloco en que se buscaba desarticular a la directiva del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y que habrían sido ellos

MIL DOSCIENTOS SIETE 1207



quienes atacaron a los efectivos mediante el empleo de armas de fuego, sin embargo dichos antecedentes quedaron desacreditados, por cuanto de la investigación desarrollada, incluso de las diligencias llevadas a cabo en su oportunidad por la Justicia Militar, se logró acreditar que entre los ocupantes de la casa de reposo de los Padres de San Columbano, no se encontraban integrantes del MIR y no se produjo un enfrentamiento, sino por el contrario existió un ataque desde el exterior al interior del inmueble, injustificado, exagerado y desproporcionado, dirigido contra civiles desarmados, que fue el motivo de la muerte de Enriqueta Reyes Valerio, quien fallece producto de un disparo efectuado por los agentes de la Brigada Lautaro.

CUARTO: Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el día 01 de noviembre de 1975, toda vez que sus autores actuaron con alevosía y premeditación, con absoluta impunidad y brutalidad, que se advierte de la inmediata conducta desplegada al llegar el inmueble, disparando sin motivo o provocación, y con solo la intención de lograr, actuando sobre seguro, su objetivo cual era causar la muerte de los ocupantes del inmueble, con desprecio a su vida y al dolor que pudieren causar a sus familias.

En efecto, este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito que nos ocupa, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, se trata de un ataque sorpresivo, ejecutado en contra de personas que se encuentran imposibilitadas en absoluto de repeler cualquier agresión, porque los autores de sus muertes actúan fuerte y debidamente armados, de manera intempestiva, sobre seguro, con sorpresa y ocultando sus reales intenciones, asegurando tanto el éxito en la ejecución del delito, como la propia integridad ante una eventual, pero improbable reacción de las víctimas, y encontrándose adecuadamente capacitados para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujetos a un mando jerárquico. Así se sostiene que de los antecedentes allegados a la causa y la forma cómo se desarrollaron los hechos, los encausados crearon las circunstancias para asegurar su cometido, valiéndose de una orden



general y sin respaldo emanada de la Dirección de la Institución, reuniendo primero información acerca de la ubicación de una persona a detener, dirigiéndose al lugar, presentándose como sujetos confiables ocultando su verdadera intención logrando que se les indicara con precisión el asiento de ésta, para una vez llegado al inmueble, mostrar su real intención de darle muerte a quienes se encontraran en éste, haciendo uso de sus armas, para posteriormente ingresados al lugar y verificando que los ocupantes no opusieron resistencia al allanamiento, crear las condiciones para justificar su ataque, no dudando en mentir acerca de las circunstancias en que los hechos se produjeron, señalando haberse defendido de una supuesta agresión armada proveniente del inmueble de personas que no se encontraban en éste, cuestión que no ocurrió, y atribuyendo lesiones por arma de fuego a un supuesto agente que no estuvo en el lugar.

Que en atención a la forma en que del relato aparecen los hechos ejecutados, juridicamente se subsumen éstos bajo los criterios de actuar sobre seguro y a traición, concluyendo la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de actuar sobreseguro.

Que, para establecer la concurrencia de la premeditación conocida, como calificante del delito de homicidio y entendida como el pensamiento reflexivo de una conducta antes de ejecutarla, debemos señalar que de los antecedentes allegados al proceso es posible concluir la convergencia de los requisitos doctrinarios de ésta, es decir, el propósito, el ánimo o móvil abyecto y la persistencia, por cuanto al haberse tomado la decisión de concurrir al inmueble para proceder a la detención de la doctora inglesa, también se incluyó en este, con ánimo frío y tranquilo, de darle muerte a quienes se encontraran en la propiedad, manteniendo los hechores su propósito ilícito durante toda la ejecución, e incluso una vez logrado su objetivo, mediante conductas posteriores que tendieron a darle validez.

QUINTO: Que el querellante particular Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en su escrito de fojas 1035, se adhirió a la acusación fiscal deducida a fojas 1022 en idénticos términos a los que ésta contiene en cuanto impone la calidad de autores del delito de

MIL DOSCIENTOS NUEVE 1209



homicidio calificado cometido en la persona de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio a los acusados de autos, solicitando se tenga presente que el ilícito se encuentra en grado de consumado, que los acusados intervinieron en calidad de autores y se de aplicación a lo preceptuado en los artículos 68 y 69 del Código Penal; que se incorporen las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal establecidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el acusado y ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, respectivamente, lo anterior en concurrencia con las circunstancias primera y quinta del artículo 391 N°1 del Código Penal, esto es, alevosía y premeditación conocida, respectivamente. Que el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, querellante en este proceso, a fojas 1038 se adhiere a la acusación fiscal en idénticos términos de ésta, solicitado se tenga presente la aplicación del artículo 69 del Código Penal como mayor extensión del mal causado por el delito en la imposición de la pena, junto con la circunstancia calificante primera del 391 N°1 del Código Penal, relativa a la alevosía con la que actuaron los agentes en este hecho al encontrarse la víctima en un estado de indefensión y el propósito de los autores de aprovecharse de esta situación; complementa este querellante la adhesión con la declaración de que los acusados se encuentran afectos por las agravantes de los N°8 y Nº11 del artículo 12 del Código Penal, ya reseñadas por el otro querellante.

SEXTO: Que el sentenciador comparte la tesis de ambos actores penales, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, y Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, primero en el sentido de aceptar las calificantes primera y quinta que concurren en el tipo del 391 N°1 del Código Penal aplicable a estos hechos, y luego en considerar que en la comisión del delito los autores se prevalieron de su autoridad y carácter público como empleados de una Institución creada y funcionando al amparo del Estado, usando y aprovechándose de éste para cometer el delito, y

MIL DOSCIENTOS DIEZ



por ende debe considerarse en estos hechos la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal. Respecto de la solicitud de incorporar la agravante del N°11, expuesta por ambos querellantes, será esta rechazada porque ella es parte de la calificación que se ha efectuado del tipo penal de homicidio, a la luz de los antecedentes expuestos en el considerando cuarto, pero además, por cuanto la agravante en comento se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio y cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados en referencia a la ejecución del delito por parte de los autores principales. Así, en este caso se tiene que los autores del delito no han sido auxiliados en su ejecución de manera alguna por terceros armados, sino que han sido los propios encausados quienes han ejecutado el delito, por si mismos, valiéndose del armamento que portaban, propio de las labores que desarrollaban a la fecha de los hechos como pertenecientes a un Organismo de Seguridad. Por lo demás, si se considerare que este auxilio de personas armadas ha tenido por objeto asegurar o proporcionar impunidad, se trata éste de un elemento que este sentenciador ya ha considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro, de modo que, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no produce ni puede producir el efecto de agravar la pena que resulte finalmente aplicable al caso concreto.

Que en relación a la aplicación del artículo 69 del Código Penal como mayor extensión del mal causado por el delito en la imposición de la pena, efectuada por el querellante Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberá estarse a lo que finalmente se decida en la parte resolutiva, teniendo presente que a nuestro juicio dicha aplicación solo resulta procedente cuando no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Necesario es señalar que la naturaleza del ilícito investigado, la forma y circunstancias de su comisión, y el contexto social, político e histórico en el que los hechos tienen lugar, a juicio de este sentenciador, no permiten concebir su ejecución sin que mediare, como medio necesario, la ilegalidad y/o arbitrariedad en los procedimientos utilizados por los agentes del Estado involucrados en el



mismo, incluido el abuso de la fuerza, las que se consideran además, como inherentes al delito que nos ocupa, por las razones ya expuestas, circunstancias todas que serán debidamente analizadas y ponderadas al momento de determinar la pena que será finalmente aplicable al caso concreto;

II.- En cuanto a la responsabilidad de los inculpados.

SÉPTIMO: Que el acusado Juan Hernán Morales Salgado al prestar declaración indagatoria a fojas 700, señala que para el año 1974 fue destinado en comisión extra institucional a la DINA, al Cuartel General, donde se le encomendó la creación de la Brigada Lautaro, de la cual se recibió en el mes de abril de 1974, ubicada en la Torre 5 de San Borja, dependiente directamente del Director de la Institución, teniendo como función la seguridad de éste y de su grupo familiar. Señala que su unidad no era operativa, que cumplían funciones administrativas realizando DHP (Historia de Datos Personales) y trabajando en algunos casos con la señora Lucía Hiriart, pero nunca participando en operativos ni detenciones. Cuando se le consulta por el hecho investigado, entregándosele antecedentes y poniendo en su conocimiento la declaración del acusado Jorge Marcelo Escobar Fuentes, señala que efectivamente en la Brigada Lautaro tuvo a éste a su mando junto con otros oficiales más, pero dado que no tenían el carácter de operativos no tuvieron incursiones como aquella por la cual se le pregunta, reconociendo sí haber participado con la Brigada en la comuna de Malloco, y para ello relata que sin perjuicio de lo expuesto, ese día estaba autorizado por el Director de la DINA a celebrar con su cónyuge en el club militar, y que habría sido el propio Contreras quien concurrió con la Brigada Lautaro a imponerse del estado de la situación, ordenándole que al día siguiente con toda su unidad recorriera las comunas de Malloco y Maipú en búsqueda de antecedentes acerca de Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, de quien se tenía información estaba herido. No recuerda haber transmitido una orden proveniente de la Dirección de la DINA y a raíz de ésta haber instruido al oficial de la Brigada Lautaro Jorge Escobar Fuentes en el sentido que concurriera a la casa de reposo de los padres de San

MIL DOSCIENTOS DOCE



Columbano en busca de Nelson Gutiérrez, pero indica que si dicho oficial lo afirma, así debe haber sido. Recuerda que a raiz de este hecho fue detenida una doctora, pero que ella fue trasladada a Villa Grimaldi, debiendo entenderse entonces que su Brigada nada tuvo que ver en ello, sin que tenga mayores antecedentes sobre las circunstancias de la muerte de Enriqueta Reyes Valerio. Después de haber estado con la Brigada Lautaro en la Torre 5 de San Borja, utilizaron dependencias del Cuartel general en calle Belgrano, y en el mes de septiembre de 1976 debió trasladarse con su grupo hasta el cuartel de calle Simón Bolívar, ya que quedaba más cerca del Director de la DINA. En dicho lugar recuerda que "...le ingresaron..." a su unidad, los grupos de los Oficiales Barriga y de Lawrence, quienes realizaban operativos y detenciones, sin que existiera dependencia de él, sino directa con el Director de la DINA. Reconocer haber sido jefe de la Agrupación Lautaro hasta el mes de octubre de 1977, insistiendo en que sus funciones no eran operativas, a diferencia de las Agrupaciones Caupolicán y Purén que si tenían dicha naturaleza y dependian orgánicamente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, ubicándose en Villa Grimaldi.

OCTAVO: Que en el caso de este procesado, si bien señala no haber concurrido al operativo del día 1 de noviembre de 1975 en la casa de Reposo de los Padres de San Columbano, en calle Larraín Gandarillas, en que resulta muerta Enriqueta Reyes Valerio, y manifiesta desconocer antecedentes del hecho, no es menos cierto que Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Oficial de Ejército que reconoce haber estado a cargo del operativo junto a un grupo de agentes de la DINA, forma parte de la Brigada Lautaro, unidad que Morales Salgado comandaba, y es quien ha sido mencionado además como el segundo de la Brigada, razón por la cual no resulta verosímil cuando el acusado Morales Salgado señala no recordar haber canalizado por su intermedio la orden impartida por el Director de la Institución a fin de realizar diligencias para la ubicación de los integrantes del MIR y la detención de la doctora Sheila Cassidy, a quien se la sindicaba como el facultativo que le prestó atención médica a uno de los buscados. Por lo

MIL DOSCIENTOS TRECE 1213



demás es el propio Director de la DINA, quien a fojas 928, señala que fueron los agentes de la Brigada Lautaro por instrucción de él quienes llegaron al domicilio de calle Larraín Gandarillas a fin de lograr la detención de Sheila Cassidy, y no puede entenderse una instrucción de esta naturaleza en una institución jerarquizada como lo fue la DINA, sino solamente impartida a través de los canales establecidos de mando, es decir dirigida desde el Director al Jefe de la Unidad a quien se le entrega el cometido, y a través de éste al jefe del equipo operativo designado para tal efecto. Por lo demás si algunos agentes de la Brigada Lautaro han expuesto en sus declaraciones que la orden de buscar a Nelson Gutiérrez provino inmediatamente de ocurridos los hechos de Malloco, esto es el día 16 de octubre de 1975, debemos reparar en que dichas diligencias se prolongaron por cerca de dos semanas hasta la ocurrencia del allanamiento a la casa de reposo de los padres de San Columbano, ocurrida el 1 de noviembre de 1975, lo que nos permite inferir que las acciones no fueron sorpresivas, sino que tuvieron un adecuado lapso de planificación.

Que además de los antecedentes entregados en el proceso por el Director de la DINA a la fecha de los hechos, existe en la investigación abundante prueba testimonial que acredita que Morales Salgado era el Jefe la Brigada Lautaro, y así lo expresan en sus dichos Luis René Torres Méndez a fojas 395 y a fojas 484, quien si bien no forma parte de la Brigada Lautaro expresa que "...no concurrió ni participó de los hechos acaecidos en calle Larraín Gandarillas, pero recuerda que con posterioridad de ocurridos éstos, le mostraron la casa de Reposo de los Padres de San Columbano y por comentarios de otros compañeros de agrupación se enteró que en dicho lugar había operado la Brigada Lautaro a cargo de un Teniente de Ejército, de la unidad del Teniente Morales...", o lo expuesto por los integrantes de la Brigada Lautaro, los ex agentes Luisa Durandín Villaseca a fojas 466 y fojas 486, de Bernardo del Rosario Daza Navarro a fojas 499 y 765, de José Miguel Meza Serrano a fojas 500 y 560, de Celinda Angélica Aspe Rojas a fojas 513 y 577, de María Angélica Guerrero Soto a fojas 515 y 579, de Manuel Antonio Montre Méndez a fojas 517 y 582, de Gustavo Enrique

MIL DOSCIENTOS CATORCE 1214



Guerrero Aguilera a fojas 568, de Camilo Torres Negrier a fojas 572, de Víctor Manuel Álvarez Droguett cuya copia autorizada se adjunta a fojas 588, de Orfa Yolanda Saavedra a fojas 608 y 628, de Jorge Segundo Pichunman Curiqueo de fojas 624 y de fojas 647, de Sergio Orlando Escalona Acuña de fojas 668, de Elisa del Carmen Magna Astudillo de fojas 670, de Héctor Raúl Valdebenito Araya de fojas 681, de Teresa del Carmen Navarro Navarro de fojas 693 y de fojas 697, de Luis Hernán Sovino Maturana de fojas 709 y de fojas 724, de Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, de fojas 711 y a fojas 722 de René Miguel Riveros Valderrama de fojas 740, de Jorge Lientur Manríquez Manterola de fojas 745, de Luis Alberto Meza Zúñiga de fojas 772 y 910, de Claudio Orlando Orellana de la Pinta de fojas 727 y de Sergio Orlando Escalona Acuña de fojas 747 y extrajudicial de fojas 764, quienes si bien no poseen antecedentes concretos del operativo, entregan información que permite establecer el organigrama de la Brigada Lautaro a la fecha de los hechos, es decir, que el mando se encontraba a cargo de Morales Salgado y que Escobar Fuentes era un oficial que integraba la agrupación y era considerado por algunos como el segundo a cargo, además de referirse a conceptos propios de la Institución como compartimentaje para explicar la falta de información que poseen, ratificando en el caso de Sergio Orlando Escalona Acuña a fojas 668, que la orden de realizar diligencias en torno a los hechos acaecidos en la comuna de Malloco, provino de la propia Dirección de la Institución.

Que, los diferentes medios de prueba reseñados anteriormente, unido a su propia declaración y a las descritas de los agentes de la DINA, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por legalmente acreditada en el proceso, la participación del acusado **Juan Hernán Morales Salgado**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal en el delito de homicidio calificado de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, ocurrido en Santiago el día 1 de noviembre de 1975, toda vez que es designado por la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, como jefe de la Agrupación Lautaro, y

MIL DOSCIENTOS QUINCE 1215



al pertenecer de esta manera a un organismo de inteligencia que operaba bajo la misma lógica jerárquica y estructura de mando de las Fuerzas Armadas que la integraban, sus acciones investigativas, de análisis y operativas, formaban parte de la labor diaria de este grupo de agentes, que el acusado conocía plenamente, en razón del mando que detentaba;

Que así además lo confirman los informes Policiales N°1303 de fojas 377 y el Informe Policial N° 1027 de fojas 776, ambos de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que en cumplimiento de las instrucciones emanadas para determinar a los responsables del hecho, entrega antecedentes acerca de la estructura de la DINA, en particular de la Brigada Lautaro, su mando, organización y fines, situando a Morales Salgado en la cima de ésta, no pudiendo por ende desconocer las acciones que su grupo efectuaba.

NOVENO: Que el acusado Jorge Marcelo Escobar Fuentes en su declaración judicial de fojas 479 ha señalado que como Oficial de Ejército fue destinado a fines del mes de septiembre de 1974 a la Brigada Lautaro de la Dirección de Inteligencia Nacional, la que se encontraba a cargo de Juan Morales Salgado y estaba compuesta por personal de Ejército, Carabineros, Armada e Investigaciones en un total de 25 a 27 personas, pero que habría aumentado cuando se fue de la Brigada. La función de ésta era prestar seguridad al Coronel Contreras, su familia y personas importantes que llegaban al país o que salían, como escoltas. Que él, junto a otras tres personas que cambiaban constantemente, chofer y dos escoltas, se encontraba a cargo de la seguridad del Coronel Contreras, y en dicho cargo se turnaban con el Teniente de Ejército, Riveros; que cuando no estaba en funciones de seguridad realizaban entrevistas de datos personales referidas a personas que antes de ser contratadas por algún Ministerio, solicitaban que se hiciera consultas a los contactos de esas personas, también trabajó en la seguridad de Presidentes que visitaban Chile y como escolta en viajes al extranjero de autoridades de Gobierno; que estuvo a cargo de la Brigada de Contrainteligencia creada para

MIL DOSCIENTOS DIECISEIS 1216



investigar casos de corrupción en la institución y chequear datos de funcionarios y sus familiares. Al ser consultado por los hechos investigados, relata sin precisar fecha la ocurrencia de enfrentamiento en la comuna de Malloco donde resultó muerto Dagoberto Pérez integrante del MIR, y se supo que Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, primero y segundo del Movimiento, presentes en el enfrentamiento, habían huido. Como se desempeñaba en la Escolta del Director de la DINA, dice que éste fue quien solicitó a todas las personas disponibles que comenzaran a buscar a los prófugos, requiriendo prácticamente que toda la Institución realizara esta labor que duró dos o tres días. Encontrándose en el Cuartel de la Brigada, en las torres de San Borja, dice haber recibido un llamado con instrucciones para concurrir hasta un inmueble de la calle Bilbao, donde se habría atendido médicamente Nelson Gutiérrez, concurrió al lugar junto a tres operativos y un chofer, de quienes no recuerda nombre ni individualización, pero que él era quien estaba a cargo. Dice que al llegar al inmueble se encontró con una especie de clínica clandestina, ocupada por tres hombres jóvenes quienes dijeron ser estudiantes de medicina y seminaristas jesuitas y que al interrogarlos, éstos le habrían manifestado que del lugar estaba a cargo la doctora Sheila Cassidy y le ratificaron que se habría atendido a Nelson Gutiérrez, pero que ella no estaba en el lugar, que había ido a un inmueble en calle Larrain Gandarillas y que estaba por regresar. Que decidió enviar a los tres operativos que lo acompañaban a la dirección indicada, y que él se quedó junto a otro agente, interrogando a los tres seminaristas, hasta que se decide concurrir al otro inmueble, distante unos 80 metros del lugar, por haber escuchado disparos, y al acercarse advirtió que sus tres hombres estaban escondidos en la vereda del frente de dicho inmueble y le advirtieron tuviera cuidado ya que les estaban disparando, por lo que sus hombres y él dispararon hacia el inmueble. Dice que un vecino de la casa sur, le indicó desde qué casa estaban disparando y le ayudó a ingresar a esta por una pandereta, y que al llegar a ella entró al patio donde no había nadie y ahí por la puerta trasera ingresó al inmueble, pateando la puerta, sin

MIL DOSCIENTOS DIECISIETE 1217



recordar si en ese instante disparó, pero que gritó que cesaran los disparos, lo que ocurrió, se encendió la luz de la casa e ingresaron los otros agentes de la DINA a éste, percatándose en ese instante que al interior había una mujer herida, un señor que al parecer era sacerdote, una o dos mujeres más, y la doctora Sheila Cassidy que estaba escondida bajo una cama y a quien requirió atendiera a la herida, hasta la llegada de la ambulancia. Recuerda que llegaron más equipos de la DINA al lugar, uno de ellos quien se llevó detenida a Sheila Cassidy, y Carabineros, por lo que volvió hasta donde se encontraban los jesuitas y les ordenó se retiraran, prosiguiendo él y su grupo de agentes patrullando el sector en cumplimiento de la orden de encontrar a Nelson Gutiérrez y Pascal Allende, pero como resultó negativa, volvieron a la unidad. Reflexiona en su declaración acerca de que no habría sido su intención herir ni hacerle daño a la víctima, pero que accidentalmente a ésta le llegó una bala o un rebote. Acerca del armamento que portaban los agentes, si bien no lo recuerda, le parece que portaba una carabina Grant de 7 milímetros y una pistola, o cree que un AKA, y que el resto de los agentes usaban revolver o pistola Llama de calibre 7,65 o 9 milímetros. Que al ser consultado por la identidad del resto del equipo que lo acompañaba, dice no recordarlos, que sí integraban la Brigada Lautaro, pero reitera que era él quien estaba a cargo y eran su responsabilidad. Finaliza señalando que en una entrevista televisiva emitida unos dos años atrás, Pascal Allende admitió haber estado en el enfrentamiento de calle Larraín Gandarillas y haber huido por los techos. En la ampliación de su declaración judicial que rola a fojas 783, reitera no recordar los nombres de los otros agentes que lo acompañaron en el operativo, y al ser contrastados sus dichos con la declaración del ex agente de la DINA, Claudio Orellana de la Pinta, manifiesta que Juan Morales Salgado no estuvo presente en el operativo, y que los otros agentes por quienes se les pregunta y cuya individualización se le proporciona, señala no relacionarlos con este hecho.

DÉCIMO: Que el procesado Escobar Fuentes reconoce participación activa y directa en el allanamiento efectuado a la casa de Reposo de la



Congregación de los Padres de San Columbano, por cuanto él en su calidad de Oficial de Ejército era Jefe del grupo operativo fuertemente armado que llegó hasta ese lugar en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección de la Institución y que habían sido canalizadas a través de los mandos respectivos de la Agrupación. Si bien no entrega antecedentes específicos acerca de la orden entregada, refiriéndose a ella como *del mando*, pero teniendo en consideración que ellas provenían de la Dirección de la institución a raíz de un operativo montado para desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario máximo objetivo de la DINA, debe entenderse que todos los medios y recursos se habían volcado a la consecución de ese objetivo.

Escobar Fuentes reconoce haber llegado junto a cuatro agentes operativos de la Brigada Lautaro, al inmueble de calle Francisco Bilbao N°285 de Providencia y allí haber obtenido de sus ocupantes la información acerca de la ubicación de la doctora Sheila Cassidy, lo que le permitió llegar hasta el inmueble de calle Larraín Gandarillas 350 correspondiente a la casa de reposo de los Padres de San Columbano, y dirigir en su calidad de jefe del grupo operativo, un asalto y allanamiento, precedido de un ataque directo hacia el interior de la casa mediante el empleo de armas de fuego, y sin haber mediado agresión contraria que fuera necesaria repeler por esa vía, con una actitud que refleja el absoluto desprecio por la integridad y la vida de los ocupantes del inmueble, puesto que el ataque se inició de manera sorpresiva, lo que significó que ninguno de ellos pudiera ponerse a resguardo, provocando con su accionar la muerte de una mujer que cumplía labores de casa en ese lugar.

Que para justificar su irracional ataque, no dudó como Jefe de Grupo entregar a sus superiores información falsa, como que había descubierto una clínica clandestina en la casa de calle Francisco Bilbao 285, el domicilio de Sheila Cassidy, donde laboraban otras tres personas más; ni dudó en señalar que los disparos de él y sus agentes fueron en respuesta a una agresión proveniente desde el interior de la casa de calle Larraín Gandarillas 350, que significó la lesión de uno de sus hombres.

MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE 1219



Los descargos anteriores, quedaron suficientemente desvirtuados con las piezas de la investigación que fueron detalladas en el considerando segundo de este fallo, que por razones de economía procesal se dan reproducidas, sin perjuicio que conviene reiterar que ya en la investigación desarrollada en su oportunidad por la Fiscalía Militar, se arribaba con los elementos de juicio de la época, a la conclusión que "...no ha sido posible acreditar con los medios de prueba allegados la existencia de la clínica clandestina denunciada como perteneciente a la doctora Sheila Cassidy; Que no obstante encontrarse acreditada la existencia del homicidio de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, no es posible individualizar a su autor; y Que no es posible establecer con efectividad que se haya disparado desde el interior de la casa de reposo de los padres de San Columbano..." proponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de lo que dispone el artículo 409 N°1 y N°2 del Código de Procedimiento Penal, dictamen acogido por el Juez Militar, de la misma manera en que lo hace la Corte Marcial.

Podemos citar las declaraciones prestadas en el proceso tenido a la vista, proveniente de la Justicia Militar, y que rolan a fojas 76 por William Howard Halliden Howard, a fojas 80 por Constance Marie Kelly, y a fojas 115 por Sheila Anne Cassidy Drew, para dar por acreditado que en el momento en que se desarrolla el operativo de asalto a la casa de reposo de los Padres de San Columbano, no había en el interior del inmueble, ninguna persona ajena o extraña a dicho grupo. Lo anterior es incluso reafirmado por los funcionarios de Carabineros que llegan al lugar inmediatamente producido el operativo. Así lo expone a fojas 123, Jan Halvdan Halvorsen Calderón, oficial de Carabineros, quien al ser preguntado en el Juzgado Militar acerca de los ocupantes de la casa, señala que eran 5, un sacerdote, una monja, la mujer herida, la doctora Sheila Cassidy y una mujer de nombre Mercedes y que era empleada de ésta; o a fojas 124, cuando Orlando César Gálvez González, funcionario de Carabineros, señala haber cooperado con los hombres de la DINA para allanar el inmueble, sin encontrar nada anormal, salvo que una mujer a quien llamaban Sheila se había escondido al interior de la casa, en un baño, y tuvieron

MIL DOSCIENTOS VEINTE 1220



que ayudar a encontrarla, y que los ocupantes del inmueble eran solo 5; sin que le conste que alguno de ellos pudiera haber disparado contra las fuerzas de seguridad;

Incluso aquella situación planteada por la DINA, respecto de haber resultado un agente herido por un disparo a bala, ha sido rechazada durante toda esta investigación, por cuanto no pudo acreditarse de acuerdo a los protocolos médicos de la época la atención de agente alguno producto de un supuesto enfrentamiento en la comuna de Providencia. De hecho llama la atención que habiendo ocurrido el allanamiento el día 1 de noviembre de 1975, el supuesto dato de atención del agente de la DINA herido esté fechado con el día 3 de noviembre, como resulta de analizar someramente el documento de fojas 88.

Finalmente, si bien la declaración del testigo de fojas 1150 Felipe Antonio Denegri Morales, entrega elementos que en un instante inicial podrían situar al acusado Escobar Fuentes alejado del ataque dirigido contra el inmueble de calle Larraín Gandarillas, no es menos cierto que éste ha reconocido haber disparado al interior de la propiedad y estar a cargo del operativo en que resulta muerta Enriqueta Reyes Valerio, razón por la cual en nada altera dicha ponencia las conclusiones a las que se arribó en la investigación, es más reafirman lo expuesto por el tribunal en el sentido que se crearon condiciones anteriores y posteriores que tuvieron como objetivo justificar la agresión, puesto que el propio testigo señala no ser efectivo que el inmueble de calle Francisco Bilbao de propiedad de Sheila Cassidy y donde él vivía fuera una clínica clandestina, en contraposición a lo informado por el acusado.

En síntesis, todas y cada una de las justificaciones expuestas por Escobar Fuentes a su accionar, pierden fuerza al enumerar los elementos de prueba a los que la investigación llegó y que determinan lo contrario en cuanto a su conducta, lo que lleva a concluir que le ha correspondido en el delito de homicidio calificado de Enriqueta Reyes Valerio, una participación culpable y penada por la ley de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;



III- En cuanto a las defensas.

UNDÉCIMO: Que el apoderado del acusado Jorge Marcelo Escobar Fuentes al contestar la acusación fiscal y adhesiones, mediante el escrito de fojas 1056, señala que la acusación que se le ha formulado es injusta, no ajustada a derecho ni a las normas que regulan la imputación determinando la exacta participación en hechos que califica de "desgraciados y no queridos", situación que amerita una tipificación y consideración en el aspecto volitivo, totalmente diferente, asimilable a la participación por culpa.

Su apoderado enumera los antecedentes institucionales de su defendido, indicando que estuvo en la Brigada Lautaro desde el mes de septiembre de 1974 hasta el mes de octubre de 1975, en las Torres de San Borja bajo el mando de Juan Morales Salgado, pero cuando la unidad es enviada al Cuartel de calle Simón Bolívar, Escobar es asignado a una oficina de Inteligencia y Contrainteligencia denominada Reumen, bajo la dependencia del Director de la DINA. Todo lo anterior se acredita con las anotaciones que existen en su hoja de vida.

Al analizar los antecedentes del proceso, señala la defensa que de su declaración se desprende que su conducta corrió acciones temerarias sin intención de matar a la víctima de esta causa. Reproduciendo sus dichos en su totalidad, afirma que al llegar al inmueble de calle Francisco Bilbao y encontrarse con los seminaristas no hubo intención de enfrentarlos, sin que existieran apremios ni amenazas. Que una vez producido lo que la defensa califica de enfrentamiento en el inmueble de calle Larraín Gandarillas y habiendo ingresado a la casa con la ayuda de un vecino, dice haber advertido recién que había una mujer herida, lo que grafica que nunca fue su intención matar a esa persona, y que solicitó a la doctora Cassidy, quien había sido descubierta, que ayudara a la herida, acción que desvirtúa la comisión de un homicidio calificado por haber pedido ayuda para la víctima.

Al analizar el informe policial mal citado por la defensa, de fojas 89, puesto que en realidad corresponde al peritaje balístico de fojas 137 elaborado por el laboratorio de Criminalística de la Policía de



Investigaciones de Chile, señala que se expresa en él la existencia de un allanamiento en el inmueble de calle Larraín Gandarillas 350 de Providencia donde los agentes de seguridad fueron recibidos con disparos desde el interior, estableciendo que uno de los miembros resultó herido, lo que obligó a los otros a emplear sus armas, y que a consecuencia de ello, uno de los disparos alcanza a la empleada doméstica quien fallece momentos después. Continua la defensa apoyándose en este informe, acerca de la imposibilidad de establecer con exactitud la posición y ubicación del cuerpo de la víctima.

Acerca de la declaración de la testigo María Mercedes Barra Araneda que rola a fojas 272, se limita a indicar que ella miente por cuanto no le parece posible la acción que ella describe como aquella que le causa la muerte a Enriqueta Reyes Valerio, sin indicar cuál es la que le parece creíble. Al examinar la declaración de Pascal Allende, quien reafirma el operativo de la comuna de Malloco, señala que ello es lo que sirve de base para el allanamiento con el objetivo de lograr la detención de Nelson Gutiérrez y la doctora Sheila Cassidy. Finalmente hace ver la correspondencia que existiría en la versión de un oficial de la DINA herido y las declaraciones de Carlos Eugenio Díaz de Valdés Grez quien dice haber atendido quirúrgicamente al agente.

Por todo lo anterior, solicita la absolución de su defendido por cuanto la conducta por la cual se le ha acusado es la de homicidio calificado en la persona de Enriqueta Reyes Valerio, cargo del cual discrepa la defensa por cuanto no hay homicidio calificado, apoyándose en el punto N°3 del informe policial (debiendo referirse a la pericia balística desarrollada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, dirigido a la Fiscalía Judicial de la época) que señala que el hecho es un enfrentamiento entre los servicios de seguridad y los moradores u ocupantes del inmueble de calle Larraín Gandarillas; además señala que su defendido no tuvo la conciencia plena y la voluntad de cometer un homicidio calificado, puesto que declara no recordar si disparó o no al entrar a la propiedad pero asume aquella responsabilidad en directo sentido con su conducta, ya que la víctima falleció por una sola bala, la cual no se

MIL DOSCIENTOS VEINTITRES 1223



sabe de la mano de quien provino. Señala que la cuestión radica en saber y convencerse si el acusado debía entrar disparando o no de la manera como lo hizo eventualmente ya que no lo recuerda y saber a la luz de la imputación fiscal si quería cometer un homicidio calificado contra Enriqueta Reyes Valerio, puesto que había fundados elementos para entender que en dicho inmueble estarían Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, fugitivos armados del enfrentamiento de Malloco. Concluye que el acusado no actuó queriendo cometer homicidio calificado, sino obrar por mandato.

En la parte relativa al derecho, señala que de los antecedentes se desprende que el acusado actuó o culposamente o cometiendo imprudencia temeraria en exceso de sus facultades y o culposamente por cautelar un bien superior, según su saber y siendo empleado público, causando un mal para un tercero o tal vez en el peor de los casos mediando dolo eventual cometió homicidio simple. La acusación sin embargo tipifica el hecho y la conducta del acusado como homicidio calificado, lo que es improcedente por cuanto no hay dolo para causar daño a la víctima.

Finaliza la defensa del acusado, contestando la acusación en términos tales que solicita solo se lo condene en virtud de lo que dispone el artículo 490 N°1 del Código Penal, esto es por cuasidelito de homicidio a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio. En subsidio, y en el caso de estimar que su conducta constituye una obra dolosa susceptible de ser castigada con homicidio, que éste sea calificado como homicidio simple, ya que habría concurrido dolo eventual, y condenarlo a una pena de no más de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena que se propone teniendo en consideración el hecho de su confesión clara y aclaratoria de los hechos, y su irreprochable conducta anterior, ejerciendo las atenuantes de los artículos 11 N° 9 y N°6, respectivamente.

DUODÉCIMO: Que, a su vez, el apoderado del encausado Juan Hernán Morales Salgado, en su escrito de contestación de fojas 1114, opone en lo principal como excepciones de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y la amnistía, debiendo estarse en

MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO 1224



cuanto a ellas a lo resuelto ya a fojas 1122 en que se las desechó por haber sido deducidas de manera extemporánea de acuerdo a lo que dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 434 del mismo texto. Al contestar derechamente la acusación de oficio y las adhesiones, señala la defensa que lo procedente es la absolución de su defendido por falta de participación, argumentando que no existen antecedentes en el proceso que permitan incriminarlo en la detención, ni en la muerte ni tampoco que ordenó que los hechos sucedieran. En apoyo de lo anterior, la defensa se refiere a que no existe ningún testigo presencial sobre la participación directa del acusado ni de las órdenes que éste pudiera haber impartido en relación a los operativos de detención, agregando además que la conformación y objetivos de la Brigada Lautaro no eran operativas, sino dirigidas a la protección y seguridad del Director de la DINA, y que el solo hecho de dar protección al Director no significa que el acusado haya participado en los operativos de detención y en los de investigación, puesto que la función que poseía en atención a la época en que se desplegaba, era muy demandante y requería dedicación exclusiva sin que pudiera participarse de otros operativos. Finalmente en apoyo de todo lo expuesto, cita declaraciones prestadas en otro proceso de derechos humanos como fundamento de las funciones de la Brigada Lautaro, sin que ellas hayan sido materialmente acompañadas a este proceso, ni ratificadas por quienes las otorgaron. A continuación, en subsidio, y como defensa de fondo opone en tal calidad las excepciones de prescripción de la acción penal y la amnistía, dando como argumentos aquellos expuestos al deducirlas como previo y especial pronunciamiento, en atención a que han pasado más de 40 años desde la fecha en que ocurrieron los hechos investigados y que existe norma expresa a su respecto que señala debe aplicarse la amnistía para el periodo en que éstos acaecieron, constituyendo una eximente de responsabilidad para el acusado; en subsidio arguye la recalificación de la participación del acusado a la figura de encubrimiento en los términos del artículo 17 del Código Penal; y finalmente en subsidio solicita la aplicación conjunta de las

MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO 1225



atenuantes de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal en atención a su extracto de filiación, y la de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal que procedería como muy calificada por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, norma de orden público, plenamente vigente y que no ha sido desvirtuada por ningún tratado internacional sobre derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO: Que, resolviendo la petición principal de la defensa de ambos acusados no se dictará sentencia absolutoria, por cuanto de todos los elementos de juicio allegados al proceso para el establecimiento del hecho punible, es posible no sólo desestimar las alegaciones exculpatorias de los encausados de autos, sino que, además, tener por legalmente acreditada la participación que, en calidad de **autores**, les ha correspondido en el ilícito ya descrito en el considerando tercero del presente fallo, por lo que se dictará la respectiva sentencia condenatoria en su contra, tal y como se dirá más adelante, basándonos en el desarrollo que de los hechos y de los elementos incriminatorios que ya se han descrito en los considerados segundo para ambos acusados, noveno para Jorge Escobar Fuentes y décimo para Juan Hernán Morales Salgado, y que por razones de economía procesal se dan por reproducidos en esta etapa.

Que respecto de las peticiones subsidiarias deducidas por la defensa de Jorge Marcelo Escobar Fuentes de recalificar los hechos como cuasidelito de homicidio o como un homicidio simple, o aquella señalada por la defensa de Juan Morales Salgado en el sentido de recalificar su participación de autor a cómplice, serán éstas rechazadas, teniendo para ello presente que del desarrollo de los hechos y tal como ha quedad expuesto en este fallo, los autores del ilícito actuaron en calidad de autores con premeditación y alevosía, tal como se sostuvo en el motivo cuarto de este fallo, razones que impiden acoger las tesis de la defensa.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo que respecta a la prescripción de la acción penal deducida como alegación de fondo por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado, estamos en este caso en presencia de un

MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS 1226



delito de lesa humanidad, lo que de acuerdo al Derecho Internacional Penal Humanitario, se ha estimado que la paz social y la seguridad jurídica que deberían alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en estos crimenes contra la humanidad, ya que siempre son punibles. En tal sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que tanto la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos, son decididamente procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por lo demás, los Estados que suscribieron el IV Convenio de Ginebra, acordaron tomar medidas legislativas oportunas para buscar a todas las personas que hayan incurrido en conductas ilícitas violadoras del Acuerdo, tanto a los que realizaron los delitos como a los que ordenaron cometerlo, y se comprometieron a que éstos comparezcan ante los tribunales, para que reciban, en su caso, las sanciones ajustadas a derecho. Por lo mismo, el criterio de nuestros tribunales, en cumplimiento de tal obligación, y tratándose de delitos de lesa humanidad, ha sido el de desestimar eximentes como la prescripción de la acción penal, por lo que resulta procedente desecharla;

DÉCIMO QUINTO: Que, la petición de amnistía deducida como alegación de fondo por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado debe igualmente ser rechazada, toda vez, que además de su naturaleza espuria, lo relativo a los Convenios Internacionales que de acuerdo a la defensa del encausado sería inaplicable en el caso de autos, a nuestro juicio si son realizables para éste y otros casos, porque la amnistía si bien tiene por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo, por el solo hecho de ser persona.

En tal sentido, debemos siempre considerar lo expuesto en los Convenios de Ginebra, que en el momento en que ocurren los hechos,

MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE 1227



ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico y sus normas eran obligatorias, considerando la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, y particularmente lo que establece su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, literalmente: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV, dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país, en nuestro concepto, una expresa prohibición de "amparar la impunidad", como hemos señalado en los párrafos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Entonces, al contrario de lo que sostiene la defensa, el derecho Internacional de los derechos humanos, imposibilita aplicar la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en

MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO 1228



varias sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, cuestión que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos y por ende, requiere de una normativa que descarte todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye además un imperativo para que toda autoridad deba perseguir las responsabilidades de aquellos que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del ius cogens, de los usos y costumbres generalizadas y de aquellas obligatorias del derecho internacional humanitario consuetudinario y el derecho convencional internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y tratados internacionales;

IV.- En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO SEXTO: Que reiterando lo expuesto en el considerando sexto de este fallo, se aprecia que en la comisión del delito los autores se prevalieron de su autoridad y carácter público y por ende, será aplicada respecto de ellos, la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, puesto que los procesados Jorge Marcelo Escobar Fuentes y Juan Hernán Morales Salgado, a la fecha de comisión del ilícito cumplían funciones en el Ejército de Chile, y se encontraban en comisión extra institucional adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y actuaron en calidad de tales.

Que ante la petición de ambas defensas de razonar en base a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el N°6 del artículo 11, de irreprochable conducta anterior; la formulada solo por la defensa de Jorge Marcelo Escobar Fuentes de aplicar el N°9 del artículo 11 del Código Penal, de cooperación eficaz con la investigación; y aquella expuesta por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado de aplicar, la prescripción gradual, se resuelve de acuerdo a lo expuesto en los considerandos siguientes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al procesado Jorge Marcelo Escobar Fuentes le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es,

MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE 1229



haber estado su conducta exenta de reproche con anterioridad a la comisión del delito, según consta en su Extracto de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 924 y fojas 956, puesto que no obstante la anotación que registra por el proceso Rol N° 2182-1998 Episodio Conferencia C, ellos ocurrieron con posterioridad a los investigados en este proceso, motivo por el que no serán considerados.

Que sin embargo, el procesado Juan Hernán Morales Salgado, no se ve beneficiado con dicha atenuante, por cuanto se desprende de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 940 y siguientes, que registra anotaciones por hechos ocurridos con anterioridad a los investigados y sancionados en este proceso, a saber, la causa Rol N°2182-1998 Episodio Carlos Prats González.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, o prescripción gradual esgrimida por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado, debemos consignar que si bien se ha resuelto la prescripción de la acción penal, invocada como alegación de fondo, desestimándola, debemos señalar que el suscrito ha resuelto invariablemente en años anteriores, que para los delitos de homicidio calificado, al existir fecha cierta de la muerte de la víctima, es posible acoger esta atenuante por el carácter de resocialización de la pena, pero hoy en un proceso de deliberación y reflexión, hemos considerado que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de Derecho Internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectivamente en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una

MIL DOSCIENTOS TREINTA 1230



forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

DÉCIMO NOVENO: Que se invoca solo para el acusado Jorge Marcelo Escobar Fuentes la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, lo cual en autos no se advierte con claridad, tal como se sostuviera al determinar su culpabilidad, al no corresponder a un aporte serio, efectivo y sustancial al esclarecimiento del delito, puesto que si bien ha reconocido haber estado a cargo del operativo en el que resulta muerta Enriqueta Reyes Valerio, se ha encargado de ocultar antecedentes relevantes para determinar con exactitud la ocurrencia de los hechos, como es haber entregado la conformación de su equipo de trabajo el día de los hechos o insistir en su defensa con la tesis de un enfrentamiento que no ocurrió, razones que llevan a este sentenciados a rechazar la atenuante invocada;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216 solicitadas por la defensa de los sentenciados, deberá estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia, sin dejar de tener en consideración los informes que a este respecto confeccionó Gendarmería de Chile según se aprecia a fojas 919 para Juan Hernán Morales Salgado y a fojas 1018 para Jorge Marcelo Escobar Fuentes.

V.- En cuanto a la penalidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos es la de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal para Jorge Marcelo Escobar Fuentes y la de autor del artículo 15 N°2 del Código Penal

para Juan Hernán Morales Salgado, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado.

Para estos efectos, beneficia al sentenciado Jorge Marcelo Escobar Fuentes una atenuante y le perjudica una agravante, razón por la cual compensadas racionalmente, podrá este sentenciador recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito.

Que al sentenciado Juan Hernán Morales Salgado no le favorecen atenuantes y le perjudica una agravante, por lo que la pena asignada al delito no se aplicará en su mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 1, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 38, 50, 68 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 112, 457, 459, 464, 474, 477, 478, 481, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal; **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a JORGE MARCELO ESCOBAR FUENTES, ya individualizado en autos, como AUTOR del delito de homicidio calificado de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, cometido el día 1 de noviembre de 1975, en la Comuna de Providencia, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.- Que se condena a JUAN HERNÁN MORALES SALGADO, ya individualizado en autos, como AUTOR del delito de homicidio calificado de Enriqueta del Carmen Reyes Valerio, cometido el día 1 de noviembre de 1975, en la Comuna de Providencia, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 1232



Que en atención a la naturaleza de la pena impuesta, no se le otorga a los sentenciados, beneficio alguno de la ley 18.216. En el caso de Jorge Marcelo Escobar Fuentes deberá contabilizarse el tiempo de la pena impuesta desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 13 de octubre de 2014, según consta de fojas 868 y de fojas 891, respectivamente. En el caso de Juan Hernán Morales Salgado la pena deberá satisfacerla con posterioridad a la condena que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco en proceso Rol N°2182-1998 asociación ilícita y homicidio calificado de Carlos Prats González, según documento de fojas 899, no reconociéndosele abono alguno por haberse dado orden de ingreso en esta causa, mientras cumplía condena por dicho proceso.

Notifiquese y consúltese si no se apelare.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese.

Rol N°324-2010 del 34 Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA
GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.